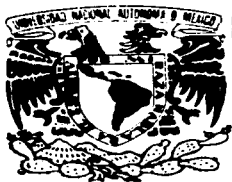


9
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DEL CADAVER EN
LA REALIZACION DEL PROTOCOLO DE NECROPSIA
PARA LA DETERMINACION DEL EJERCICIO DE LA
ACCION PENAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAQUELINE MARIA ALVARADO GOMEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX. ENE 16 1997



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ACATLAN "

IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DEL CADAVER EN
LA REALIZACION DEL PROTOCOLO DE NECROPSIA
PARA LA DETERMINACION DEL EJERCICIO DE LA =
ACCION PENAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

ASESOR:

C. LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON

ALUMNA:

JACUELINE MARIA ALVARADO GOMEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX 1996.

A DIOS

Le doy Gracias Infinitas por haberme colmado de bendiciones y permitirme realizar éste momento.

A MI PADRE
(IN MEMORIAM)

Porque en donde esté, siga - percibiéndolo mi amor, mi gratitud y mi profundo respeto manifiestos en una profunda añoranza, ante su inevitable ausencia.

A MI MADRE

Con todo mi amor como un pequeño homenaje a su gran devoción y sacrificio que en todo momento me ha prodigado con su profundo y dulce amor de madre.

A CORNELIO

Por haberme brindado su gran Amor, su protección y apoyo; hoy manifiestos en la existencia de nuestro pequeño hijito.

A MARIO

A tí, pequeño hijo que constituyes mi más preciado tesoro, al haberme brindado con tu presencia uno de mis más grandes anhelos que poseo como madre, constituyendo un lindo insentivo en mi vida.

A MI TIA

Como una pequeña muestra de mi gratitud y cariño, por habernos dedicado su vida.

A MI HERMANO
JOSE MERCED

Por el amor que me ha menifeg
tado.

" POR EL AMOR QUE ME HAN BRINDADO, MOTIVANDOME SIEMPRE PARA
REALIZAR UNO DE MIS MAYORES ANHELOS PROFESIONALES "

A MI HERMANO
JOSE

A MI CUÑADA
MARIA ANTONIETA

A MIS SOBRINOS
JOSE PABLO,
DANIEL,
NOE

A MI HERMANA
CAROLINA GUADALUPE

A MI CUÑADO
EDMUNDO

A MIS SOBRINOS
EDMUNDO NAHUM,
CARLOS JOSUE

A MI ASESOR
LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON.

Con mi gratitud eterna y mi inmenso reconocimiento a su gran trayectoria Académica en la impartición de la Cátedra del Derecho en nuestra máxima Casa de estudios; por las que nos conduce primero en el camino de la enseñanza y el aprendizaje de la Ciencia del Derecho para después encaminarnos con providad en la búsqueda de la Verdad y la Justicia.

a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, por haberme dado abrigo en sus aulas como estudiante, anhelando lo haga así también con mi pequeño hijo.

A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los conocimientos que en ella aprendí y que motivó el presente trabajo; y particularmente a todos mis superiores mediatos e inmediatos de quienes he adquirido en parte mi experiencia Profesional.

A todos mis Amigos Universitarios que integranos nuestro querido Grupo de Generación " SALOMON ESPINOZA MERLOS" y, específicamente a todos y cada uno de ellos que nos integranos una vez más sólidamente, nuestro querido amigo RENE DOMINGUEZ FRANCISCO (q. d. e. p.)

Con todo mi cariño y respeto a los C.C LIC LAURA ISLAS RIVAS MARIA DE LA LUZ MINOR MORALES, JUANA GUADALUPE NAJERA CORONEL, MARICELA MEDRANO MORALES, R. MARLENE ALVAREZ PEDROZA, MARCELINO H. SANDOVAL MANCIO, TEODORO GUTIERREZ ESPINOZA, JUAN MORALES GUTIERREZ, JOSE ANTONIO AGUIRRE SARMIENTO.

Con eterna Gratitud al C. Delegado Regional en Gustavo A. Madero LIC. ALFONSO NIETO GARDUÑO y a la C. SUBDELEGADA DE CONTROL DE PROCESOS. LIC. CELIA DEL CARMEN SOLIS Y MACIAS

I N D I C E.

PAGINA

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO	I.	EL HOMICIDIO	1
1.1.	CONCEPTO		2
	1.1.1.	CONCEPTO DE DELITO	5
	1.1.2.	CONCEPTO DE DELITO DE HOMICIDIO	7
	1.1.3.	CONCEPTO LEGAL	
1.2.	ANALISIS AL TIPO BASICO		10
1.3.	LOS MEDIOS DE EJECUCION		18
1.4.	LOS ELEMENTOS DEL HECHO		19
1.5.	ANALISIS A LOS ARTICULOS 303, 304, 305 COMO NEXO DE CAUSALIDAD		21
1.6.	ELEMENTOS DEL DELITO		27
1.7.	ANALISIS DEL TIPO BASICO DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DCLOSO		44
CAPITULO	II.	LA NECROPSIA Y LA MEDICINA FORENSE	47
2.1.	MEDICINA FORENSE		48
	2.1.1.	CONCEPTO DE MEDICINA FORENSE	48
	2.1.2.	CONCEPTO DE MEDICINA LEGAL	50
	2.1.3.	CASOS DE NECROPSIA MEDICO LEGAL OBLIGATORIA	51
	2.1.4.	CASOS DE NECROPSIA MEDICO LEGAL NO OBLIGATORIA - DISPENSA -	53
	2.1.5.	CONCEPTO DE AUTOPSIA, NECROPSIA Y TANATOPSIA	55
	2.1.6.	MUERTE	58
	2.1.6.1.	CONCEPTO	58
	2.1.6.2.	TIPOS DE MUERTE	59
	2.1.6.3.	MANERA DE MUERTE	61
	2.1.6.4.	CRONOTANATODIAGNOSTICO	64
	2.1.7.	INTERVENCION DEL MEDICO LEGISTA Y DEL MEDICO FORENSE	69
2.2.	TANATOLOGIA FORENSE		72
2.3.	NECROPSIA MEDICO FORENSE		73

CAPITULO		PAGINA
	III. MARCO JURIDICO	82
3.1.	LA AVERIGUACION PREVIA	83
	3.1.1. CONCEPTO	83
	3.1.1.1. CONCEPTO DE AV. PREVIA	83
	3.1.1.2. CONCEPTO DE ACCION	85
	3.1.1.3. CONCEPTO DE ACCION PENAL	87
	3.1.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL	88
	3.1.3. PRINCIPIOS DOCTRINALES	90
	3.1.4. INICIO, EXTINCION Y SUSPENSION DE LA AVERIGUACION PREVIA	93
3.2.	EL MINISTERIO PUBLICO	95
	3.2.1. FUNDAMENTO JURIDICO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO	96
	3.2.2. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN COMO AUTORIDAD	98
	3.2.3. INTEGRACION	98
	3.2.4. LIMITANTES DEL MINISTERIO PUBLICO	102
3.3.	EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	103
	3.3.1. CONCEPTO	103
	3.3.1.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	103
	3.3.2. EFECTOS	105
	3.3.3. CONSECUENCIAS	108
	3.3.4. FUNDAMENTO JURIDICO	109
CAPITULO	IV. IMPORTANCIA DE LA NECROPSIA COMO ELEMENTO PROBATORIO.	132
4.1.	DE LA PRUEBA	133
	4.1.1. CONCEPTO DE PRUEBA	134
	4.1.2. DE LAS PRUEBAS TUTELADAS EN EL C. F. P. D. F.	136
4.2.	ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 122 DEL C. F. P. D. F.	152
4.3.	ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 107 Y 108 DEL C. F. P. D. F.	160
4.4.	EL CONFLICTO JURIDICO CREADO ANTE LA DESCRIPCION Y APRECIACION DE LOS HECHOS REALIZADOS POR TESTIGOS, PARA LA DETERMINACION Y REALIZACION DEL DICTAMEN DE NECROPSIA ANTE LA AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE HOMICIDIO	164

	PAGINA
4.5. SU IMPORTANCIA PARA LA DETERMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	167
CONCLUSIONES	169
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo plantea la imperiosa necesidad de destacar en el delito de Homicidio, la Importancia jurídica de - que exista en toda investigación de un evento delictivo, el Objeto Material del delito, el cual lo constituye en el delito de Homicidio, el cadáver de un individuo como poseedor - del Bien Jurídico de La Vida tutelada por la norma penal - preestablecida , como requisito indispensable en la realización del Protocolo de Necropsia por los peritos Médicos Forenses como Medio Probatorio valorativo por el Organó Investigador, en la integración del tipo penal y la probable responsabilidad para poder integrar el Ejercicio de la Acción - Penal.

Tomamos como base de comprobación procedimental, lo previsto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales , destacando el conflicto manifiesto, relacionado con la imposibilidad de adecuación típica y con las hipótesis previstas en el artículo 107 y 108 del mismo ordenamiento, que pueden variar según los elementos de apreciación del individuo - que comparezca como testigo, quienes nunca podrán suplir las huellas y vestigios que pudieran encontrarse y ser analizados científicamente por los Peritos Médicos Forenses.

Para el logro de éstos objetivos se encuentra estructurada la investigación en cuatro fases a saber:

El primero de ellos contiene diversas concepciones jurídicas realizando una breve semblanza desde el concepto de delito hasta el análisis al tipo básico del delito de Homicidio simple doloso.

En la Segunda Fase conoceremos el fascinante campo de la Medicina aplicado a la Ciencia del Derecho en la investigación de la Muerte acaecida a un individuo, destacando primordialmente el estudio de Necropsia.

La Tercera Fase comprende el Marco Jurídico de nuestra Legislación, tutela la grandeza de la Averiguación Previs, la magestuosidad del Ministerio Público y la seguridad del Ejercicio de la Acción Penal.

Finalizaremos nuestro trabajo con la Cuarta Fase que autoriza la importancia de la Necropsia como elemento probatorio realizando una semblanza de la Prueba, contemplando aquí el conflicto jurídico creado ante la descripción, determinación y realización en el dictá en de Necropsia.

Para finalizar, es importante destacar las imposibilidades de investigación y éxito en torno al tema central del presente estudio.

CAPITULO I

E L H O M I C I D I O

- 1.1. CONCEPTO
 - 1.1.1. CONCEPTO DE DELITO
 - 1.1.2. CONCEPTO DE DELITO DE HOMICIDIO
 - 1.1.3. CONCEPTO LEGAL
- 1.2. ANALISIS AL TIPO BASICO
- 1.3. LOS MEDIOS DE EJECUCION
- 1.4. LOS ELEMENTOS DEL HECHO
- 1.5. ANALISIS A LOS ARTICULOS 303, 304, 305 COMO NEXO DE CAUSALIDAD.
- 1.6. ELEMENTOS DEL DELITO
- 1.7. ANALISIS DEL TIPO BASICO DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO

C A P I T U L O I

E L H O M I C I D I O.

1.1.- C O N C E P T O.

1.1.1 C O N C E P T O D E D E L I T O.

La palabra delito proviene del verbo latino **Delinquere**, que significa: Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse - del buen sendero señalado por la ley. (1)

Fernando Castellanos, en su obra intitulada **Lineamientos Elementales del Derecho Penal**, cita a algunos autores para - quienes el delito "Es la acción típicamente, antijurídica y culpable", a Cuello Calón para quien el delito "Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible", así mismo, Jiménez de Azúa textualmente dice "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (2)

- (1) CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México 1981. pág 125.
(2) Op. Cit. pág 129, 130.

Nuestra Legislación en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, define el Delito en el Artículo 7º, el cual a la letra dice:

ARTICULO 7º.- DELITO ES EL ACTO U OMISION
QUE SANCIONAN LAS LEYES PEN-
NALES. (3)

Para concluir diremos que en opinión de la suscrita Delito es "La conducta (ACCION U OMISION), típica, antijurídica y culpable (CON EL PRESUPUESTO DE LA IMPUTABILIDAD), que sancionan las Leyes Penales".

Los anteriores elementos tienen una misma cronología, concurren todos en un mismo tiempo sin que guarden prioridad temporal, sin embargo cuando se comete un Homicidio se deben de analizar lógicamente los elementos constitutivos del delito, - adecuándolos a la descripción expresada del delito en estudio, por lo que procederemos a:

- 1.- Analizar y Observar si se dé la existencia de la "CONDUCTA", que en el presente estudio sería: LA PRIVACION DE LA VIDA.

(3) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994, Pág 1.

- 2.- Verificar su encuadramiento al TIPO LEGAL, es decir, si hay TIPICIDAD, que sería :
" SI LE PRIVO DE LA VIDA A OTRO".
- 3.- Constatar si la conducta típica está o no protegida por una Causa de Exclusión del delito, y, si no lo está nos encontramos ante el elementos de la ANTIJURICIDAD, lo que nos ocupa sería que el sujeto activo se encontrara ante alguna de las hipótesis señaladas en el Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- 4.- Investigar al presencia de la Capacidad - Intelectual y volitiva del Agente concluyendo por tanto que existe el elemento de LA IMPUTABILIDAD, procediendo a. . . ,
- 5.- Indagar si el autor de la conducta, típica y antijurídica al ser imputable, obró con CULPABILIDAD, por lo que consecuentemente se realiza el JUICIO DE REPROCHE al autor que en éste caso es EL QUE EL AUTOR CON SU CONDUCTA ILICITA HAYA LESIONADO EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO COMO LO ES "LA VIDA".

1. 1.2. CONCEPTO DE DELITO DE HOMICIDIO.

El delito de Homicidio en general, no siempre ha tenido la misma persecución, pues, es sabido que en la Antigüedad gozaban de impunidad los padres de familia, los amos y los ciudadanos, quienes mataban a sus hijos o a sus esclavos.

Llegando a emprender por tanto en el devenir del tiempo y del espacio, que es "LA VIDA DEL HOMBRE", el Bien Jurídico que como Bien Supremo, ocupa la cúspide de la escala de valores tutelados por la Ley Penal.

Se han ensayado muchas definiciones con respecto al delito de Homicidio, entre las que encontramos:

El tutelado en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en el que el Homicidio es "La muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia". (4)

Mariano Jiménez Huerta que establece "El Homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana, e implica la más negra estrella de la constelación penal y haciendo alusión al escritor García Goyena, dice que el Homicidio arrebató el primero y máspreciado de los bienes que es la vida y

(4) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. EDITORIAL ESPASA - CALPE. S.A., 2a. Edición. Madrid, 1981, pág 833.

yes dictadas para sancionar éste ilícito se consideraba que - se integraba escuetamente con el hecho de matar a otro". (5)

El jurista, Lic. César Augusto Osorio y Nieto, nos dice que - el Homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus - características , edad, sexo, raza, condiciones económicas, - sociales, morales, de salud; es el hecho de privar antijurídicamente la vida a otro ser humano". (6)

Francisco Pavón Vasconcelos, quien manifiesta que "El Homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro". (7)

Así mismo Francisco González de la Vega, señala que "El delito de Homicidio en el Derecho Moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales; igualmente Manzini citado por el precitado jurista al referirse al Homicidio afirma que "La vida humana es un Bien de interés eminentemente Social, Público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, fog

- (5) JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo II. Quinta Edición, México 1981, pág 23.
- (6) OSORIO Y NIETO, César Augusto. EL HOMICIDIO. Editorial Porrúa. México, 1991. 1a. Edición. pág 3
- (7) PAVON VASCONCELOS, Francisco. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. ED. Porrúa. 6a. Ed. México 1993 pág 3.

mada por la unión de todos; la muerte violenta inflingida injustamente a una unidad de ésta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso". (8)

Por su parte José Ramón Palacios Vargas define al Homicidio como "La privación de la vida de un hombre por otro". (9)

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl expresan que el Homicidio es un tipo básico de mera descripción Objetiva - aunque incompleta y del texto de éste Artículo (303 DEL CODIGO PENAL) en relación con el anterior resulta que la descripción Legal del tipo del delito de Homicidio comprende: "LA - PRIVACION DE LA VIDA DE OTRO, OBJETIVAMENTE INJUSTA ". (10)

1.1.3. CONCEPTO LEGAL.

Nuestra Legislación tutela el concepto Legal del delito de Homicidio, en el Código Penal para el Distrito Federal. Libro - Segundo. Título Décimo Noveno intitulado "DELITOS CONTRA LA

- (8) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO LOS DELITOS. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México. 1985. pág. 30
- (9) PALACIOS VARGAS, José Ramón. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. Editorial Trillas. Tercera Edición. Primera Reimpresión. pág. 14
- (10) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa. S.A. México 1974 pág. 559

VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", Capítulo II denominado HOMICIDIO, en el que define a nuestro delito en estudio en el Artículo 302 del Código Penal, al estipular:

ARTICULO 302.- COMETE EL DELITO DE
HOMICIDIO: EL QUE PRIV
VA DE LA VIDA A OTRO.

En nuestro concepto el Homicidio en general, es el no respeto a la vida de un ser de la especie humana, protegido desde su nacimiento hasta el instante en que cesan en forma irreversible las funciones vitales del cuerpo y de la mente humanos, - sin importar su condición física, sexo, raza, religión, nacionalidad, edad, posición social, política o ideológica, pues, es la vida humana el Bien máspreciado para el hombre y para la sociedad que integra, puesto que sólo en función de la vida existen la Libertad, Los grupos sociales, La moral, El arte, los sentimientos y todas sus creaciones, por lo que el Homicidio es a juicio de todo ser viviente es la forma de criminalidad más despreciable, censurable y combatida.

Y, el delito de Homicidio (ATENDIENDO A QUE EL ESTADO AL - PROHIBIR DETERMINADO TIPO DE CONDUCTAS TUTELADOS EN EL CODIGO PENAL CON LAS PREMISAS DE "AL QUE. . . ", "COMETE EL DELITO DE. . ."), busca la motivación de sus gobernados - mediante la amenaza o imposición de penas, con el fin de que respetemos la vida y las condiciones del hombre; cumpliendo a

sí la pena preestablecida una función de intimidación tratándose de evitar la comisión del delito.

Por lo que en razón de las exigencias de nuestra Legislación estamos en comunión con la definición Legal del delito de Homicidio, puesto que creo que es la más propia a la descripción del delito de Homicidio al contener inmersos en su definición los elementos típicos necesarios para describir al Homicidio como la destrucción sin derecho de una vida humana - por un sujeto activo producido en forma dolosa o culposa, - por un acto u omisión tipificado y sancionado por las leyes penales que en estricto sentido no es más que:

L A P R I V A C I O N D E
L A V I D A.

1.2.- ANALISIS AL TIPO BASICO.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Libro Segundo, Título Décimo Noveno. Delitos contra la Vida y la Integridad corporal. Capítulo Segundo. HOMICIDIO, describe de manera objetiva en el artículo 302 el tipo básico, el cual a la letra dice:

ARTICULO 302.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO: EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

Del precitado precepto al realizar un análisis jurídico podríamos obtener:

2.1).- LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

- A).- LA PRIVACION DE LA VIDA.
- B).- EL ELEMENTO MORAL
 - b.1 El Dolo.
 - b.2 La Culpa.

2.2).- EL NUCLEO DEL TIPO.

El privar de la vida al ser humano.

2.3).- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

La vida.

2.4).- LOS SUJETOS.

- A).- SUJETO ACTIVO.

B).- SUJETO PASIVO.

C).- OFENDIDO

2.5.- LA CULPABILIDAD.

A).- CULPOBILIDAD DOLOSA

B).- CULPABILIDAD CULPOSA.

2.1. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO

Los elementos del tipo penal en el delito de Homicidio, los podemos definir como todas y cada una de las partes que conforman su descripción legal, de los que encontramos:

A).- LA PRIVACION DE LA VIDA.- que constituye el elemento material u objetivo del Homicidio, manifestada en un hecho de muerte, resultado de una lesión, calificada de mortal perpetrada por un sujeto denominado Activo en contra de un sujeto denominado Pasivo (QUIEN CONSTITUYE EL OBJETO MATERIAL Y NATURAL SOBRE QUIEN RECAE LA ACCION).

B).- EL ELEMENTO MORAL O SUBJETIVO.- En éste elemento es exigible su concurrencia en la integración del tipo penal del delito de Homicidio, en éste la muerte podrá ser causada en forma dolosa o culposa por el sujeto activo.

En nuestra Legislación el delito de Homicidio admite las

dos formas de comisión (DOLOSA O CULPOSAMENTE).

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal - tutela El Dolo y La Culpa en los artículos 89 y 99, los -- que estipulan:

ARTICULO 89.- LAS ACCIONES U OMISIONES
DELICTIVAS SOLAMENTE PUEDEN
REALIZARSE DOLOSA O CULPOSA-
MENTE.

ARTICULO 99.- OBRA DOLOSAMENTE EL QUE
CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL
TIPO PENAL, O PREVINIENDO CO
MO POSIBLE EL RESULTADO TIPI
CO, QUIERE O ACEPTA LA REALI
ZACION DEL HECHO DESCRITO -
POR LA LEY, Y

OBRA CULPOSAMENTE EL QUE
PRODUCE EL RESULTADO TIPICO,
QUE NO PREVIO SIENDO PREVISI
BLE O PREVIO CONFIANDO EN -
QUE NO SE PRODUCIRIA, EN VIR
TUD A LA VIOLACION A UN DEBER
DE CUIDADO, QUE DEBIA Y PODIA

OBSERVAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.

Del análisis de los anteriores artículos se desprende que podemos encontrar tipificado el Homicidio Doloso:

- En el artículo 8º del Código Penal con la Hipótesis de:

HOMICIDIO DOLOSO POR ACCION
HOMICIDIO DOLOSO POR OMISION.

- En el artículo 9º del Código Penal con la Hipótesis de:

" OBRA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUIERE LA REALIZACION DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY: DOLO DIRECTO " CONOCER Y QUERER".

" OBRA DOLOSAMENTE EL QUE PREVINIENDO COMO POSIBLE EL RESULTADO TIPICO ACEPTA LA REALIZACION DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY. DOLO - INDIRECTO. "PREVEER Y ACEPTAR".

Así mismo, encontramos tipificado el Homicidio Culposo:

- En el artículo 8º del Código Penal con la Hipótesis de:

HOMICIDIO CULPOSO POR ACCION.

HOMICIDIO CULPOSO POR OMISION.

- En el artículo 99 del Código Penal con la Hipó
tesis de:

" OBRA CULPOSAMENTE, EL QUE PRODUCE UN RESULTADO TIPICO, QUE NO PREVIO SIENDO PREVISIBLE EN VIRTUD A LA VIOLACION A UN DEBER DE CUIDADO, QUE DEBIA Y PODIA OBSERVAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES". CULPA SIN REPRESENTACION. "QUE NO PREVIO SIENDO - PREVISIBLE".

" OBRA CULPOSAMENTE, EL QUE PRODUCE UN RESULTADO TIPICO, QUE PREVIO CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRIA, EN VIRTUD A LA VIOLACION A UN DEBER DE CUIDADO, QUE DEBIA Y PODIA OBSERVAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES" CULPA CON REPRESENTACION. "QUE PREVIO CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRIA".

2.2. EL NUCLEO DEL TIPO.

César Augusto Osorio y Nieto, entiende el nucleo del tipo del delito de Homicidio como "El subconjunto de elementos - de éste, necesarios, indispensables, para producir lesión o

puesta en peligro del Bien Jurídico protegido - para finalizar diciendo - EL NUCLEO DEL TIPO DEL DELITO DE HOMICIDIO - ES PRIVAR DE LA VIDA A UN SER HUMANO". (11)

Se debe analizar en el Núcleo del tipo del delito de Homicidio, que exista una vida humana, para que pueda presentarse la materialidad del ilícito, la muerte, es en el sujeto pasivo el daño tutelado en el delito de Homicidio producido a un ser humano vivo cualquiera que sea su edad, sexo, condiciones de vitalidad o circunstancias personales. Según nuestra Legislación se puede privar de la vida a una persona desde su nacimiento, hasta un agonizante.

2.3. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

En el delito de Homicidio el bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del delito en estudio es:

" L A V I D A "

La vida a la cual podemos entender como el lapso de tiempo - transcurrido entre el nacimiento y la muerte del sujeto pasivo, entendido como la expulsión total o parcial del individuo del seno materno y la muerte como la pérdida irreversible de la vida, respectivamente.

(11) Op. cit. pág 5, 6

El Bien Jurídico de "LA VIDA", es un bien inherente al hombre y a la sociedad que nuestro Derecho reconoce y protege en forma especial por la norma que conforma el ordenamiento jurídico.

2.4. LOS SUJETOS.

Los sujetos que intervienen en el delito de Homicidio, son individuos comunes a los que no se les exige ninguna calidad, ni cualidad, cualquier persona puede poseer la personalidad necesaria.

Para la existencia del presente delito es necesario:

A).- UN SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es la persona física que produce un resultado.

En el delito de Homicidio, solo una persona puede ser sujeto activo, pues, éste posee un ente de razonamiento para ejecutar una conducta.

El Sujeto Activo, es el que PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

B).- UN SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es el titular del Bien Jurídico protegido por la norma penal, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica.

C).- EL OFENDIDO.- Generalmente quien es privado de la vida en comunión convive en calidad de ofendido, sujeto pasivo o víctima; sin embargo en el delito de Homicidio: El sujeto pasivo es la Víctima (EL SUJETO QUE ES PRIVADO DE LA VIDA) y los ofendidos son los familiares del occiso.

Juventino V. Castro y Guillermo Arana, comulgan en el concepto de que el ofendido ES EL SUJETO PACIENTE DEL DELITO.

2.5 LA CULPABILIDAD.

El delito de Homicidio de acuerdo con la Doctrina y el Derecho Positivo teniendo como base a la Culpabilidad puede ser:

A).- CULPABILIDAD DOLOSA.- En éste la conducta dolosa se manifiesta cuando el sujeto activo del injusto se representa, construyendo un hecho en su mente respecto a la conducta que va a realizar y el resultado que se va a producir por dicha conducta, decidiendo en un acto voluntario realizar lo que produjo su idea, conformando así:

a.1.- El elemento Moral o Etico, que es el sentimiento, la convicción de que se viola un deber.

a.2.- El elemento volitivo o Psicológico, que es la voluntad, la decisión de realizar una conducta.

B).- CULPABILIDAD CULPOSA. La culpabilidad Culposa se manifiesta cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que produzca un resultado delictivo, y por un actuar imprudente carente de atención y cuidados verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso, que pudo evitar al preveerla y que también previó con la confianza de que no se produciría, constituyendo así:

b.1.- Un acto u Omisión.

b.2.- La ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la ley.

b.3.- Un resultado previsible evitado o no deseado por el sujeto.

1.3.- MEDIOS DE EJECUCION .

En el delito de Homicidio, los medios de ejecución son todos aquellos que utiliza el hombre para alcanzar su propósito delictuoso o que se pone en acción culposamente en el resultado; pueden ser materiales o morales (DESDE EL MOVIMIENTO CORPORAL REALIZADO POR EL SUJETO ACTIVO HASTA LA UTILIZACION DE OBJETOS).

Han existido discrepancias de opiniones con respecto a la existencia del delito de Homicidio por medios morales.

El jurista César Augusto Osorio y Nieto estima que dada la - estructura del tipo del delito de Homicidio - Tipo Abierto -, nada impide al menos teóricamente, que éste ilícito penal pu diese ser cometido por Medios Morales, pero, como se expresó, en la realidad y en la práctica no se presentan esos casos".

(12)

1.4.- LOS ELEMENTOS DEL HECHO .

En el delito de Homicidio, tomando como base el elemento del hecho objetivo - La Privación de la Vida -, tenemos en el i lícito de estudio:

- A).- Una Conducta.
- B).- Un Resultado, y
- C).- Un Nexo de Causalidad o
Un Nexo Causal.

A).- LA CONDUCTA.- La conducta en el delito de Homicidio consiste en él o los movimientos corporales efectuados por el sujeto activo que como actos realizados voluntariamente o los realizados en una inactividad voluntaria, con el objeto de hacer eficaz su querer en la producción del resultado.

B).- EL RESULTADO.- En nuestro delito, el result

(12) Op. cit. pág 7.

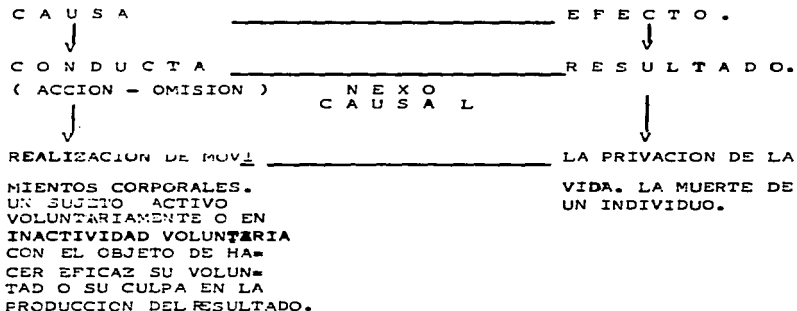
tado constituye la privación de la vida.

C).- EL NEXO DE CAUSALIDAD o NEXO CAUSAL. En este Bien Supremo, el Nexo de Causalidad constituye el enlace entre la conducta realizada por acción u omisión por un sujeto denominado activo con el resultado que produjo su conducta, siendo el caso en particular que nos ocupa, la muerte de un individuo.

Para una mejor comprensión lo explicaremos de la siguiente manera:

H O M I C I D I O .

ARTICULO 302; COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO:
EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.



1.5.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS
303, 304, 305 DEL CODIGO PENAL EN
VIGOR COMO NEXO DE CAUSALI
DAD.

La Legislación vigente, en el Artículo 302 del Código Adje-
tivo, bajo la palabra "PRIVAR" - que alude a la pérdida de -
la vida - contiene inmersos, la conducta desplegada y el re-
sultado causal, regulando así mismo la causalidad excepcional
mente en los artículos 303, 304 y 305 del citado ordenamien-
to, mismos que establecen un conjunto de reglas que determina
ron la letalidad de una lesión en su integración jurídica en
el delito en estudio.

Mariano Jiménez Huerta manifiesta que Puccinati, Lazzeretti y
algunos Médicos Legistas, dividieron a las heridas en:

- 5.1.- Absolutamente Letales.
- 5.2.- Accidentalmente Letales.
- 5.3.- Individualmente Letales.

5.1.- HERIDAS ABSOLUTAMENTE LETALES.- En éstas no existe du-
da sobre el tipo penal del delito de Homicidio, cuenta habida
que de ellos derivó la Muerte del individuo.

5.2.- HERIDAS ACCIDENTALMENTE LETALES.- En estas se conside-
ra que el heridor no debía imputarsele la muerte cuando la
accidentalidad no era referible, ni conectable con su modo de

obrar.

5.3.- HERIDAS INDIVIDUALMENTE LETALES.- Aquí es preciso distinguir que la constitución enferma o la anomalía orgánica de la víctima fuera preconocida por el heridor, al menos presuntivamente, en esa hipótesis debía atribuirsele el Homicidio. (13)

Continuando con nuestro desarrollo y siguiendo el orden preestablecido en nuestra legislación procederemos a realizar propiamente el análisis de los artículos 303, 304, 305 del Código Penal vigente, que a la letra dicen:

ARTICULO 303.- PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL QUE INFRINGA EL ARTICULO ANTERIOR, NO SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION, SINO CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:
I.- QUE LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESION EN EL ORGANOS INTERESADOS, ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O ALGUNA COMPLICACION DETERMINADA POR LA MISMA LESION Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR INCURABLE, YA POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS;

(13) Op. Cit. pág 47.

II.- (DEROGADA);

III.- QUE SI SE ENCUENTRA EL CADAVER DEL OCCISO, DECLAREN DOS PERITOS DESPUES DE HEGER LA AUTOPSIA, CUANDO ESTA SEA NECESARIA, QUE LA LESION FUE MORTAL, SUJETANDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTICULO, EN LOS DOS SIGUIENTES Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CUANDO EL CADAVER NO SE ENCUENTRE, O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA AUTOPSIA BASTARA QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBREN EN LA CAUSA, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE EL RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS.

Este concepto determina las normas que deben seguirse para la aplicacion de las sanciones que correspondan al que priva de la vida a otro, considerandose por tta motivo como mortal una lesi6n.

Podemos decir que la fracci6n I del Articulo 303 del C6digo Penal vigente, se encuentra dentro de la clasificaci6n de las heridas absolutamente letales; en 6ste opera la condici6n causal, toda vez que la muerte est6 presente en un proceso causal desencadenado con la acci6n u omisi6n humana, sin que es-

te intervenga la lesión para que se produzca la Muerte.

En la suscrita fracción opera la Teoría de la Equivalencia - de las condiciones.

Ahora bien, la fracción III, abarca una regla de naturaleza eminentemente procesal, las cuales las podemos encontrar en el Código de Procedimientos Penales en el Artículo 104 por lo que hace al párrafo primero y los artículos 107 y 108 para el párrafo segundo de la citada fracción.

ARTICULO 304.- SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS TRES CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION, AUNQUE SE PRUEBE:

I.- QUE SE HABRIA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS;

II.- QUE LA LESION NO HABRIA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA, Y

III.- QUE FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCION FISICA DE LA VICTIMA, O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIO LA LESION.

El citado artículo reconoce La Teoría de la Equivalencia de las Condiciones como ya habíamos manifestado, dando rango de Causa a la Lesión, es decir, se apega a dicha teoría sin de sestimar a las demás que concurren en la producción de un

Resultado.

Es necesario hacer mención que el Legislador al derogar la - fracción II del Artículo 303 (REFORMA DE 19 DE FEBRERO DE 1994), omite reformar en consecuencia el Artículo 304 en su párrafo primero al existir con dicha Reforma únicamente dos circunstancias, ya citadas en el Artículo 303 del Código Adjetivo.

En éste Artículo nos encontramos ante la Hipótesis de las Heridas Individualmente Letales.

ARTICULO 305.- NO SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIO: CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE - UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESION Y SOBRE LA CUAL ESTA NO HAYA INFLUIDO, O CUANDO LA LESION SE HUBIERA AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES COMO LA APLICACION DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRURGICAS DESGRACIADAS, EXESOS O IMPRUDENCIAS DEL PACIENTE O DE LOS QUE LO RODEARON.

Para la mayor comprensión del presente artículo lo dividiremos en dos partes para su estudio:

La primera parte estipula que:

" NO SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIO: CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESION Y SOBRE LA CUAL ESTA NO HAYA INFLUIDO. "

Como se puede apreciar se refiere a un proceso causal en el - cual la lesión carece de carácter de condición causal por ser completamente ajena a aquel.

En esta parte se hace referencia a las concausas anteriores ; - excluye la responsabilidad en el delito de Homicidio. Y,

La segunda parte que estipula:

". . . . O CUANDO LA LESION SE HUBIERA AGRAVADO POR CAUSAS - POSTERIORES, COMO LA APLICACION DE MEDICAMENTOS POSITIVAMENTE NOCIVOS, OPERACIONES QUIRURGICAS DESGRACIADAS, EXESOS O IMPRU DENCIAS DEL PACIENTE O DE LOS QUE LO RODEARON ".

En este apartado alude a las llamadas Concausas, a las nuevas series causales posteriores a la lesión para darles eficacia causal y excluir la responsabilidad del autor, con lo que puede decirse que se establece una limitación al funcionamiento de la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones.

Se hace referencia así mismo a las Concausas Posteriores, ex cluyendose en tal forma la Responsabilidad en el Homicidio.

En el presente artículo nos encontramos ante la presencia de las Heridas Accidentalmente Letales por la operancia de con-- causas.

1.6.- ELEMENTOS DEL DELITO .

En la parte general de la Ciencia Penal encontramos preceptos y Principios Generales constitutivos en el aspecto positivo y en el aspecto negativo, así como sus formas de manifestación.

En atención a su importancia analizaremos "EL DELITO " en sus aspectos positivos y en sus aspectos negativos, así como su aplicación al delito de Homicidio; de los que encontramos:

ASPECTOS POSITIVOS.

- 1.- CONDUCTA
- 2.- TIPICIDAD
- 3.- ANTIJURIDICIDAD
- 4.- IMPUTABILIDAD
- 5.- CULPABILIDAD
- 6.- PUNIBILIDAD

ASPECTOS NEGATIVOS.

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.- ATIPICIDAD
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 4.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
- 5.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD
- 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1.- CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento en estudio, se le han otorgado diversas denominaciones entre las que encontramos: "LA ACCION, LA OMISION O EL HECHO", al establecer una definición

la entendemos como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito según la manifiesta por el jurista Mariano Jiménez Huerta. (14)

La Acción consiste en la conducta positiva expresada mediante una actividad, un movimiento corporal voluntario con la violación de una norma prohibitiva.

La Omisión para Carrará y Trujillo es la conducta humana manifestada por medio del no hacer activo corporal y voluntario teniendo el deber legal de hacerlo. Constituye el aspecto negativo de la Acción.

La Comisión por Omisión son una variante de los delitos de Omisión consiste en un no hacer voluntario o culposo, surgiendo de la falta de actividad un resultado material dándose una mutación en el mundo exterior

AUSENCIA DE CONDUCTA.

La Ausencia de conducta constituye en el Homicidio el aspecto negativo de la Conducta; consiste esencialmente en la imposibilidad de calificar como delito la Muerte de una persona atribuyéndosela a otra como tal.

Se caracteriza porque se encuentra ausente La Voluntad del sujeto independientemente de que realice el movimiento corporal o la inactividad con una expresión física.

El Libro Primero. Título Primero, Capítulo IV titulado Causas de Exclusión del delito, el artículo 15 del Código Adjetivo en (14) Op cita. Tomo I. pág. 149
28 -

el que dice:

ARTICULO 15.- EL DELITO DE EXCLUYE CUANDO:
FRACCION I EL HECHO SE REALICE SIN INTER--
VENCION DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

Es unánime el pensamiento de los Tratadistas del Derecho, al considerar como hipótesis de Ausencia de Conducta:

A).- LA VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA

B).- LA FUERZA MAYOR.

A).- LA VIS ABSOLTA O FUERZA FISICA. Consiste en que el suje to actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exte--- rior, de carácter físico, proveniente de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistir; aquí el sujeto no es quien obra sino quien ejercita sobre él la Fuerza Física, en vir-- tud de que no posee en su coheficiente psíquico (VOLUNTAD) En el delito de Homicidio un sujeto mediante un movimiento - corporal motivado en una fuerza naturaleza física e irresisti ble motivada en otro ser humano, puede producir la Muerte de un ser humano; ejemplo Lesiona mortalmente a un sujeto cuando al tener empuñado un cuchillo, le empujan la mano violentamen te hacia el cuerpo de la víctima.

B).- LA FUERZA MAYOR.- Consiste en la actividad o inactivi-- dad involunatrias por actuación sobre el cuerpo del sujeto de una fuerza exterior a él irresistible originada en la natura- leza o en seres irracionales; por lo que en consecuencia es imposible la imputación del resultado de Privación de la Vida a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.

Algunos autores han señalado también como aspectos negativos de la conducta el Sueño, el Sonambulismo, el Hipnotismo así como los Actos Reflejos.

2.- TIPICIDAD

Es la tipicidad el aspecto positivo del segundo elemento del delito cuya ausencia impide su configuración, hábida cuenta de que Nuestra Constitución Federal, en su Artículo 14 establece en forma expresa: En los juicios de Orden Criminal que da prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. . . ", lo cual - significa que no existe delito sin tipicidad.

Castellanos Tena define la tipicidad como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Posteriormente robustece su concepto al citar al jurista Porte Petit Celestino quien a su vez la define como la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO. (15)

Así mismo el citado autor describe al TIPO como la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos Penales. Es la descripción legal de un delito. (16)

De acuerdo a la Clasificación Doctrinal del Tipo mencionaremos la citada Por Castellanos Tena, encuadrando dentro del mismo (15) Op. cit pág 166 (16) Ibidem pág 165

a nuestro delito de estudio E L H O M I C I D I O .

<p>EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPEN- DENCIA.</p>	<p>TIPO AUTONOMO O INDEPENDIENTE</p>	<p>Son aquellos que tienen vida pro- pia sin depender de otro tipo. (H O M I C I D I O)</p>
	<p>TIPO SUBORDINADO</p>	<p>Son aquellos que dependen de otro tipo por su carácter circunstan- ciado respecto al tipo básico, - siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan. (HOMICIDIO EN RIÑA).</p>
<p>FOR EL DAÑO QUE CAUSAN</p>	<p>TIPO DE DAÑO</p>	<p>Son aquellos en los que el Tipo - tutela los bienes jurídicos fren- te a su destrucción o disminución (HOMICIDIO)</p>
	<p>TIPO DE FELIGRO.</p>	<p>Son aquellos en los que la Tutela penal protege al Bien Jurídico - contra la posibilidad de ser daña- do. (OMISION DE AUXILIO)</p>
<p>POR SU ORDENACION METODOLOGI CA.</p>	<p>TIPO FUNDAMENTAL O BASICO</p>	<p>Son los que integran la espina - dorsal del sistema de la parte Es- pecial del Código. El tipo es Bási- co cuando tiene plena indepen- dencia y constituyen la esencia o fundamento de otros tipos. HOMICIDIO.</p>
	<p>TIPO ESPECIAL</p>	<p>Son los que se forman agregando o- tros requisitos el tipo fundamen- tal, al cual subsumen. PARRICIDIO.</p>
	<p>TIPO COMPLEMENTADO</p>	<p>Son aquellos que se constituyen - con el tipo Fundamentla o Básico y una circunstancia o peculiari- dad distinta. HOMICIDIO CALIFICADO.</p>

POR
SU
COMPOSICION

TIPO
NORMAL

Son aquellos que se limitan a hacer una descripción objetiva, como en este caso lo es el delito de Homicidio. "PRIVAR DE LA VIDA A OTRO"

TIPO
ANORMAL

Son aquellos en los que además de los elementos objetivos poseen elementos Normativos o Subjetivos; es decir realizan una valoración cultural o jurídica.

TIPO
CASUIS
TICO

Son aquellos en los que el legislador no describe una modalidad única sino varias formas de ejecutar el ilícito.

ALTERNATIVAMENTE
FORMADOS.

En estos se previenen dos o más hipótesis comisivas y al tipo se coima con cualquiera de ellos.

POR
SU
FORMULACION .

TIPO
AMPLIO

Son aquellos que describen una hipótesis única que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. Son aquellos de formulación amplia en los que se describe una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución idóneos.
HOMICIDIO.

ACUMULATIVAMENTE
FORMADOS

En estos se requiere el concurso de todas las hipótesis.

ATIPICIDAD

El autor Fernando Castellanos, la define como la Ausencia de a adecuación de la Conducta al Tipo, Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. (17)

Es necesario distinguir entre Ausencia de Tipo y Ausencia de tipicidad. El primer caso se presenta cuando el legislador de liberadamente o de manera inadvertida no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos; y, la Ausencia de la Tipicidad surge -- cuando existe el Tipo, pero no se amolda a él la conducta desplegada por el sujeto activo

Ahora mencionaremos algunas de las causas de Atipicidad en los delitos, entre los que podemos encontrar:

- 1.- Ausencia de calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- 2.- Si falta el Objeto material o el Objeto Jurídico.
- 3.- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas por el Tipo.
- 4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- 5.- Si faltan los elementos subjetivos del injus-
to legalmente exigidos.
- 6.- Por no darse en su caso la antijuridicidad especial.

Por lo citado anteriormente podemos decir que en el delito de Homicidio en atención al tipo descrito por la Ley, únicamente podemos mencionar como Causa de Atipicidad la hipótesis deri-

vada en el punto enumerado con el número -2-, siendo en lo particular " L A V I D A " que es manifiesto - cuando el sujeto a quien se pretende privar de la vida, ya no la tiene, como ejemplo podemos citar cuando el "sujeto activo" realiza uno o varios movimientos corporales (DISPARAR PRODUCIR ASFIXIA, ETC) en un individuo creyendo que éste po see vida, o cuando creyendo que la víctima se encuentra en al gún sitio y no está.

3.- ANTI JURIDICIDAD

Para Castellanos Tena, la Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien jurídico protegido a que se contrae el Tipo Penal respectivo. (18)

Por su parte Pavón Vasconcelos, cita el jurista Porte Petit, quien al referirse a la antijuridicidad deice que al realizar se una conducta adecuada al tipo, se tendrá como Antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una Causa de Justi ficación (SIENDO HOY CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO). Hasta hoy día así operan los Códigos penales valiéndose de un proc dimiento de exepción, es decir, en forma negativa. Lo que - quiere decir que para la existencia de la Antijuridicidad se requiere una doble condición: Una Positiva como es la Viola- ción de una norma penal, y, otra Negativa que no esté ampara da por una Causa de Exclusión del Injusto. La conducta por -- tanto será antijurídica si no está protegida por alguna causa (18) Op. Cit pág 176 y ss.

que enumera el Código Penal. (19)

El delito de Homicidio, es Antijurídico cuando contraviene - Objetivamente el mandato contenido en la ley, al violar el deber jurídico de abstención , es decir, cuando el sujeto - activo realiza los movimientos corporales voluntariamente en caminados a lograr el resultado querido, adecuando su conducta - al privar de la vida a un sujeto pasivo - al tipo penal descrito en éste caso por el multicitado artículo 302, sin que su actuar se ampara en alguna Causa de Justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Luis Jiménez de Azúa las define como las Causas que Excluyen la Antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en el tipo legal, esto es, aquellos actos y omisiones que revigtan aspectos de delito, figura delictiva, pero en lo que falta sin embargo el carácter de ser antijurídico, contrarios a Derecho, que es el elemento más importante del crimen. (20) Las Causas de Justificación tienen como función impedir que se califique como delictuosa - y antijurídica - la conducta - típica desplegada por el sujeto activo.

El Código Adjetivo en vigor tutela en su artículo 15 algunas Causas de Exclusión del delito adecuables al delito de Homi-

(19) Op. cit. pág 31

(20) JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Editorial Lazedá. S. A. 2a. Edición. Tomo III. Buenos Aires Argentina. 1958. pág 1028.

cidio como lo es:

- LA LEGITIMA DEFENSA
(fracción IV).
- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.
(fracción V)
- EL EJERCICIO DE UN DERECHO.
(fracción VI)

4.- IMPUTABILIDAD

El jurista Pavón Vasconcelos, la consive como la Capacidad - del sujeto para conocer la ilicitud del hecho y determinarse conforme a dicha comprensión. (21)

Es un presupuesto de la Culpabilidad al tener el sujeto acti vo el conocimiento y la volunatd que se requiere, además de conocer la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, es decir, debe tener capacidad de entender y de querer (APTITUD INTE LECTUAL Y VOLITIVA), para poder imputarsele en primera ins tancia y reprochársele su conducta después.

Para que un sujeto pueda en el delito de Homicidio, ser impu table es necesario que reúna las condiciones mínimas de de sarrollo y maduréz mental, de equilibrio psicológico y de - normalidad que lo capaciten para responder por el delito, es decir, un sujeto es imputable si posee la edad requerida - por la Ley, y que no posea transtorno mental permanente o - transtorno mental transitorio.

INIMPUTABILIDAD.

(21) Op. Cit. pág 94.

Sergio Vela Treviño expresa que existe la Inimputabilidad - cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero - el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la Antijuridicidad de la conducta sea porque la ley se asigne esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapáz de autodeterminarse. (22)

En el presente ilícito serán Causas de Inimputabilidad cuando se dé la exclusión de la Culpabilidad por la falta de capacidad en el sujeto activo que realizó la conducta típica y antijurídica que torna imposible la existencia del delito. El delito de Homicidio son Causas de Inimputabilidad

- LA INMADUREZ MENTAL.- En ésta el sujeto activo carece de la edad requerida por la ley.
- LA INSANIA MENTAL.- Transtorno Mental Permanente.
Transtorno Mental Transitorio.
Artículo 15 fracción VII, 69 BIS y 67 Código Penal para el Distrito Federal.

5.- CULPABILIDAD.

La Culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del - sujeto por el Orden Jurídico y por los Mandatos y Prohibición que tienden a constituirlo y considerarlos; desprecio

(22) VELA TREVIÑO, Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL TRILLAS. México 1977. pág 45.

que se manifiesta por franca oposición en el dolo indirectamente por indolencia y desatención, nacido del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de la Culpa, criterio expresado por el jurista Ignacio Villalobos. (23)

Jiménez de Azúa expresa en el más amplio sentido que la Culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la Reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (24)

Fernando Castellanos por su parte entiende la Culpabilidad - como el Nexo Intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (25)

Existen dos Doctrinas que tratan sobre la Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad

- EL PSICOLOGISMO.- En la que la Culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico en el que su esencia consiste en el proceso intelectual - volitivo - desarrollado en el autor.

La Culpabilidad en el Homicidio con base psicológica consiste en el Nexo Psicológico entre el sujeto y el resultado.

- EL NORMATIVISMO.- La esencia de esta Doctrina - estriba en Fundamentar la Culpabilidad cuya naturaleza constituye el Juicio de Reproche, que consiste en la exigibilidad o

(23) VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1983. pág 281, 282.

(24) Op. Cit. pág 444.

(25) Op. Cit. pág 232.

imperatividad que le exige al sujeto imputable un comportamiento acorde a Derecho - El Deber Jurídico -

El Juicio de Reprochabilidad surge de una situación real, de una conducta dolosa o culposa que el sujeto pudo evitar, y, - de un elemento normativo que le exigía un comportamiento.

Por tanto el elemento de la Culpabilidad se fundamenta en la exigibilidad de otra conducta reprochable al sujeto que cometió el evento delictivo.

La Reprochabilidad admite como formas de culpabilidad el dolo y la culpa. La Reprochabilidad Dolosa admite su aplicación al autor de haber contravenido los mandatos del Derecho. La Reprochabilidad Culposa hace extensivo que por un descuido el sujeto haya infringido las exigencias impuestas por la vida social.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Al decir del jurista Jiménez de Azúa, La Inculpabilidad consiste en la Absolución del sujeto en el Juicio de Reproche. (26)

El jurista Sergio García Ramírez, manifiesta que la Inculpabilidad son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica atribuible a un inimputable que presenta, resolviendo el Juez la exigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que será conforme a Derecho o que se le impedía formular en contra del sujeto en Reproche por la conducta específica realizada. (27)

(26) Op. Cit. pág 480.

(27) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL. UNAM, México, 1971. pag 28

Las Causas de Inculpabilidad se presentan cuando:

- 1.- Están ausentes los elementos esenciales de la Culpabilidad. CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.
- 2.- Falta algún elemento del delito o la Imputabilidad del sujeto activo.

Para que a Un "Sujeto Activo " se le otorgue el amparo de una Causa de Inculpabilidad precisa que su conducta carezca - de uno o de los dos elementos constitutivos de la Culpabilidad (ELEMENTO INTELECTUAL Y/O ELEMENTO VOLITIVO).

La dogmática jurídico penal tutela como Causas de Inculpabilidad El Error y La No Exigibilidad de otra Conducta.

El Error lo entendemos como un falso conocimiento de la verdad, es un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente, se divide en:

	ESSENCIAL	
ERROR DE HECHO		ABERRATIO ICTUS ERROR EN EL GOLPE
	ACCIDENTAL	ABERRATIO IN PERSONA. ERROR EN LA PERSONA.
		ABERRATIO IN DELICTI. ERROR EN EL DELITO.
ERROR DE DERECHO.		

Como podemos apreciar el Error se divide en Error de Hecho y Error de Derecho, en el Error de Hecho podemos encontrar el Error de Hecho Esencial el cual se presenta cuando el suje-

to actúa antijurídicamente creyendo que lo hace jurídicamente; es una causa eliminadora de la Culpabilidad, y, el Error de Hecho Accidental, en éste tipo de Error se puede manifestar el Aberratio Ictus, que significa Error en el Golpe, se presenta cuando el resultado no es precisamente el querido pero es equivalente a él, como ejemplo podemos citar el caso en el que Pedro dispara en contra de Carlos a quien confunde pero por Error en la puntería mata a Roberto, el Aberratio In Persona, significa Error en la Persona suele presentarse cuando el Error versa sobre la persona objeto del delito, citaremos el caso cuando Alfredo queriendo disparar sobre Rafael confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, sujeto pasivo a quien no se proponía matar, y por último tenemos el Aberratio In Delicti que significa Error en el Delito, se presenta cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado. En éste tipo de Error no se destruye la Culpabilidad, sólo cambia el tipo del delito; como ejemplo podemos citar el caso en que Victor quiere matar a su padre y mata a Pedro, como se puede apreciar aquí el delito de Parricidio cambia al delito de Homicidio. El Error de Derecho no produce los efectos de Eximente de Responsabilidad, toda vez que sí se tiene una concepción equivocada sobre el sentido de la ley que no justifica ni autoriza su violación. Respecto a las EXIMENTES PUTATIVAS podemos decir que se tutelan en el Error de Hecho Escencial. Por eximentes Putativas entendemos las situaciones en las que el Agente por un Error

esencial de hecho insuperable cree, fundadamente al realizar un hecho típico del Derecho Penal hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica(PERMITIDA, LI CITA) sin serlo.

La No Exigibilidad de otra Conducta. En ésta la doctrina Mo derna dice que es un causa eliminatoria de la Culpabilidad (JUNTO CON EL ERROR ESCENCIAL DE HECHO).

Algunos juristas afines al Normativismo señalan como Causas de inculpabilidad el Error de Hecho Escencial y la No Exigibilidad de otra conducta. Sin embargo no han podido precisar cual de los dos elementos que integran la Culpabilidad son - los que quedan anulados: Si el elemento intelectual y/o el e lemento volitivo habiendo en consecuencia una causa de Incul pabilidad cuando falte cualquiera de éstos.

Dentro de la No Exigibilidad de otra conducta podemos citar el Temor Fundado, La Legítima Defensa, El Estado de Necesidad, La Obediencia Jerárquica.

6.- PUNIBILIDAD.

Es la Punibilidad al decir de Fernando Castellanos el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. (28)

El Estado al realizar el ejercicio del Jus Puniendi constituye una amenaza estatal para todos aquellos individuos que - como sujetos activos del delito infrinjan la norma jurídica

(28) Op. Cit. Pág 267

punible cuando amerite ser sancionada por su naturaleza su acción desplegada, realizandolo a posteriori por lo que podemos entender la punibilidad como:

- El merecimiento de pena por el sujeto activo.
- La Amenaza Estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- La aplicación Fáctica de las penas aplicables en la ley.

Ahora en sentido estricto diremos que el Homicidio en su norma jurídico penal tiene inherentes una orden o prohibición constituyendo en su sanción la punición instituida como amenaza por el estado al encontrarse reunidos los presupuestos legales, encontrándose tutelada su punibilidad en el Artículo - 307 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de - Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal para el Homicidio Simple doloso.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Fernando Castellanos Tena, manifiesta que la Ausencia de Punibilidad también denominadas Excusas Absolutorias son las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. (29)

Importante es el destacar que nuestra Legislación en base a los lineamientos establecidos en la Política Criminal deja sin pena la acción punible del sujeto activo por encontrar-

se unidas a estas circunstancias que lo modifican sin que se altere por ésta causa o se desvanezcan los elementos del delito como lo podemos apreciar en el tipo penal descrito.

Una vez que analizamos en forma general los elementos del Delito es necesario manifestar que actualmente nuestra legislación al realizar el estudio de una acción u omisión tutelada como delito por nuestro Código Adjetivo y teniendo como lineamientos la norma que en éste se encuentra inmerso diremos que sigue las bases instituidas por el Sistema Finalista efectuandose el estudio de la Culpabilidad en su ubicación sistemática del dolo en el segundo elemento del delito que es El tipo, elaborando aquí el Juicio de Reproche que se le hace al autor de la conducta antijurídica, por haber actuado contra las exigencias de la norma, adecuando la tipicidad al afirmarse todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en su realización dolosa o culposa.

1.7.- A N A L I S I S A L T I P O B A S I C O D E L D E L I T O D E H O M I C I D I O S I M P L E D O L O S O .

La Ciencia del Derecho Penal en su estructura del concepto del delito para su análisis ha desarrollado diversos sistemas entre los que ha destacado el Sistema Causalista y el Sistema Finalista;

Existe entre los Sistemas desarrollados diversos criterio - con respecto al número de elementos que lo componen

En la actualidad nuestro ordenamiento prevve el delito de Homicidio en su Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República - en materia de Fuero Federal diciendo:

ARTICULO 302.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO:
EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

Estableciénd^o su sanción en el Artículo 307 del mismo ordena miento con una punibilidad de 8 a 20 años de prisión por lo - que hace al Delito de Homicidio Simple Doloso, sirviénd^o ade más de base o modelo de sanción para la sanción de otros ti pos penales en el delito de Homicidio.

Poderos decir que el Homicidio, se va a encuadrar a la condu ta prohibitiva descrita por la ley así como su sanción prees tablecida una vez que se hayan agotado todos y cada uno de - los elementos del delito, haciendo mención que con motivo de las Reformas de fecha 19 de febrero de 1994, la comprobación de dichos elementos siguen la línea de estudio del Sistema Fi nalista (COMO YA LO MENCIONAMOS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE), ubicánd^o ahora el Juicio de Reproche en la tipicidad admiti do dos formas de comisión como lo es El Dolo (materia del - presente estudio) y La Culpa comprendidos en los artículos - 89 y 99 del mismo ordenamiento, estableciéndose en el primero como Hipótesis de Acción Dolosa y en el último artículo cita

do se encuentra previsto con la hipótesis de "CONOCER Y -
QUERER " DOLO DIRECTO o la Hipótesis de "PREVEER Y ACEPTAR"
DOLO INDIRECTO.

Finalizando nuestro primer capítulo diremos que es la Denun-
cia el Requisito de Procedibilidad para iniciar el movi-
miento judicial en la persecución del delito de Homicidio.

CAPITULO II

LA NECROPSIA Y LA MEDICINA FORENSE

2.1. MEDICINA FORENSE

- 2.1.1. CONCEPTO DE MEDICINA FORENSE
- 2.1.2. CONCEPTO DE MEDICINA LEGAL
- 2.1.3. CASOS DE NECROPSIA MEDICO LEGAL OBLIGATORIA
- 2.1.4. CASOS DE NECROPSIA MEDICO LEGAL NO OBLIGATORIA
- DISPENSA -
- 2.1.5. CONCEPTO DE AUTOPSIA, NECROPSIA, TANATOPSIA
- 2.1.6. MUERTE
 - 2.1.6.1. CONCEPTO
 - 2.1.6.2. TIPOS DE MUERTE
 - 2.1.6.3. MANERA DE MUERTE
 - 2.1.6.4. CRONOTANATODIAGNOSTICO.
- 2.1.7. INTERVENCION DEL MEDICO LEGISTA Y DEL MEDICO FORENSE.

2.2. TANATOLOGIA FORENSE

2.3. NECROPSIA MEDICO FORENSE

C A P I T U L O I I

L A N E C R O P S I A

Y

L A M E D I C I N A F O R E N S E .

2.1.- M E D I C I N A F O R E N S E

Actualmente la Medicina en su relación con el Derecho eviden
cía que de la comunión de estos resulta lo que conocemos como
Medicina Forense, Medicina Legal, Jurisprudencia Médica, Médici
na Jurídica o Medicina del Derecho Forense por el cual se evi
dencia la totalidad de los conocimientos de las Ciencias Médicas
con la finalidad de asesorar para procurar e impartir mejor la
Justicia, como podemos apreciar constituye una disciplina apa--
cionante, cuya importancia desde el punto de vista del Derecho
consiste en proporcionar el conocimiento Médico Jurídico que --
sirve como punto de apoyo al que los requiera a efecto de cono-
cer la verdad jurídica y así poder alcanzar un estudio más e-
quitativo.

2.1.1. CONCEPTO DE MEDICINA FORENSE.

Para Keith Simpson La Medicina Forense trata de todos aquellos

temas Médicos que están en relación con la ley, declaraciones sobre la vida y la muerte, el estudio de las muertes súbitas, violentas o inexplicables, la investigación criminal científica, temas que implican al Médico Forense, actuación ante Tribunales, ética médica, procedimiento civil y criminal. (30)

El Doctor Ramón Fernández Pérez la expresa como una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médico, para la resolución de problemas biológicos - humanos que están en relación con el Derecho, Estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no, para aportar al Juzgador las pruebas periciales de carácter médico legal, - pruebas eminentemente técnico - científicas, de suma importancia en la época actual de pleno desarrollo científico de la Investigación Judicial. (31)

Alfonso Guiróz Cuarón la definió como la técnica, el procedimiento mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la Medicina o de las Ciencias Conexas para estudiar y resolver casos concretos habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas. (32).

- (30) SIMPSON, Keith. MEDICINA FORENSE. Editorial Expans. S. A. Barcelona España 1981. pág 11
- (31) FERNANDEZ PEREZ, Ramón. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE. Secretaría de Gobernación. México 1976. pág 6
- (32) CUIROZ CUARON, Alfonso. MEDICINA FORENSE. Editorial Porrúa. México 1984. 4a. Edición pág 129.

2.1.2. CONCEPTO DE MEDICINA LEGAL.

José Torres Toriija define a la Medicina Legal como la aplicación de las Ciencias Médicas a la ilustración de los hechos - investigados por la Justicia. (33)

Bonet a su vez la define como: La Medicina Legal es la disciplina que utiliza la totalidad de las ciencias médicas para dar respuesta a cuestiones jurídicas. (34)

Para Simonin, La Medicina Legal Judicial es la disciplina - particular que utiliza los conocimientos médicos o biológicos con miras a su aplicación para resolver los problemas - que plantean las autoridades penales , civiles o sociales. (35)

Por su parte Osorio y Nieto la entiende como la rama del conocimiento médico aplicada a la resolución de problemas jurídicos penales. (36)

- (33) TORRES TORIJA, José. citado por QUIROZ CUARON. MEDICINA FORENSE . Op. Cit. pág 130
- (34) BONET, Pablo. MEDICINA LEGAL. Editorial López Libreros, S. R. L. Buenos Aires. 1967, pág 3
- (35) SIMONIN, Camilo. MEDICINA LEGAL JUDICIAL. Traducción de la Tercera edición francesa por el DR. G. L SANCHEZ MALDONADO. Tercera reimpresión a la 2a. edición española. 1982. editorial Jims. S.A. pág 4
- (36) OSORIO Y NIETO, César Augusto. EL HOMICIDIO. Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 220

Es necesario mencionar que ante la diversidad de conceptos con que se identificaba la fusión del Derecho y la Medicina en el año de 1975 el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho acordó la denominación de "Medicina Forense ", siendo aprobado en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal.

2.1.3. CASOS DE NECROPSIA MEDICO LEGAL OBLIGATORIA.

En la Necropsia Médico Legal o Médico Forense es indispensable su obligatoriedad cuando se desconoce la Causa Real de la Muerte, teniendo como consecuencia el que se resuelvan numerosos problemas Médico - Legales por medio de los cuales se pueda resolver y conocer las circunstancias o antecedentes que motiven el hecho delictivo, lo que en ocasiones después de saber los efectos del hecho sancionado por medio de la Necropsia Médico Legal, se pueda establecer una hipótesis de comprobación para reconstruir el hecho que pudo ser delictivo o nó.

La Necropsia Médico Legal Obligatoria es la operación de un cadáver ante el conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo como lo es la Muerte Violenta, la muerte accidental, la muerte súbita o sospechosa ordenada por la Autoridad competente como sería en el presente caso el Agente del Ministerio Público Investigador por dos peritos Médico Forenses quienes deberán estar oficialmente facultados para realizar "La operación

al cadáver " con la finalidad de auxiliar a la administración de Justicia debi'ndo informar respecto a las alteraciones orgánicas encontradas y las causas que motivaron la muerte - del individuo.

De lo anterior se desprende que la Necropsia tiene su señalamiento legal en todos los casos de muerte violenta o muerte súbita cuando ésta posee los matices de muerte sospechosa y a sí eliminar o ratificar el Ministerio Público Investigador , el Juárez o la Autoridad Competente una conducta delictiva.

Por lo anterior podemos decir que para la práctica de la Necropsia, se requiere

- 1.- Una Orden Judicial
- 2.- Que sea Obligatoria
- 3.- Un estudio minucioso del aspecto externo del cadáver.
- 4.- Que no existe un diagnóstico previo a la muerte y que sea consecuencia de ésta .
- 5.- Que no tenga un límite de tiempo para su ejecución.
- 6.- No necesariamente la existencia de una historia clínica para la interpretación de los hallazgos.
- 7.- Investigar en esencia la causa inmediata de la muerte y la manera de producirse.
- 8.- El conocimiento real de la forma Médico Legal de producirse el hecho delictivo.
 - Suicidio - Homicidio, Accidente.
 - Homicidio
 - Accidente o Culpa

-Muerte Natural.

- 9.- El establecimiento de la época de la muerte cronotanodiagnóstico.
- 10.- La determinación cronológica y trayectoria de las lesiones
- 11.- La identificación del tipo de lesión y el agente vulnerante
- 12.- La determinación de la Causa Real de la Muerte.

La Necropsia Médico Forense se debe de practicar obligatoriamente ante:

- 1.- La Muerte Violenta
- 2.- La Muerte súbita.
- 3.- La Muerte dentro de las 24 horas en que haya ingresado a un hospital.
- 4.- Cuando no se tenga un diagnóstico Clínico.
- 5.- Cuando se cremara un cuerpo.
- 6.- Cuando se vaya a inhumar en el extranjero
- 7.- Ante el Suicidio.
- 8.- Por enfermedad contagiosa.
(PARA EVITAR UNA POSIBLE EPIDEMIA)
- 9.- Por la Muerte en en Quirófano.
- 10.- Por la Muerte en el Presidio.

2.1.4. CASOS DE NECROPSIA MEDICO LEGAL NO OBLIGATORIA.
DISPENSA.

Como es de nuestro conocimiento en el Ordenamiento Universal

para que exista su equilibrio necesita el desarrollo del Sistema Dualista en que en un sentido positivo y por otro lado - el sentido negativo, como lo es la luz a la obscuridad, el conocimiento de la verdad y el desconocimiento de ella, y aplicandolo a nuestro trabajo lo es la práctica obligatoria de la necropsia en el cadáver y cuando no es obligatoria la práctica de la necropsia al realizarse La Dispensa.

Respecto a la Necropsia Médico Legal No Obligatoria podemos decir que es aquella en la que una vez iniciados las diligencias por el Ministerio Público ante el conocimiento de un hecho probablemente delictivo se despeja la incógnita de la Causa Real de la Muerte, y que no se deba ésta por un hecho violento, accidental o sospechoso, es decir, que la muerte sea Natural, lo cual lo podemos comprobar con la existencia de una historia clínica del occiso, la declaración de testigos, la declaración y protesta en términos de ley de los médicos que le hayan asistido en su enfermedad a los cuales se les habilitará por la autoridad por esa única ocasión como peritos Médicos para que manifiesten los hechos desde que se responsabilizaron de la Asistencia Médica del occiso hasta su deceso expresando el diagnóstico de la muerte en base a esa historia, lo cual se robustecerá con la diligencia realizada por el Ministerio Público de la Inspección Ocular en el lugar del hallazgo, la fé ministerial de Lesiones del occiso, levantamiento y traslado del cadáver; Fé de Acta Médica, declaración de Testigos de identidad Dictámen de Criminalística y Fotografía, etc;

Es necesario saber que para que no sea realizada la Necropsia Médico Legal a un individuo, se puede solicitar la Dispensa - de la Necropsia, que deberá solicitarse por escrito, siendo ratificada dicha solicitud ante el Ministerio Público y dirigiéndose al C. Procurador General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Titular de la - Institución del Ministerio Público.

2.1.5. CONCEPTO DE AUTOPSIA, NECROPSIA Y TANATOPSIA.

En el desarrollo de éste únto conoceremos las diversas acepciones con las que se conoce el estudio del cadáver en la búsqueda del conocimiento de la Causa Real de la Muerte mediante el estudio externo del cadáver, el estudio interno al abrir las cavidades humanas como la craneana, la torácica y abdominal; a sí como estudios microscópicos del mismo.

Comenzaremos las definiciones conceptuales siguiendo un órden alfabético, motivo por el cual describiremos el concepto de - Autopsia.

La palabra AUTOPSIA, proviene de las voces Griegas:

AUTOS que significa Uno Mismo, y

OPSIS que significa Vista

por lo que Autopsia es Verse a sí mismo.

Para Guiróz Cuarón, la palabra Autopsia es la operación que se practica en el cadáver, con el objeto de determinar la Cau

sa de la Muerte, y en algunos casos, las circunstancias concurrentes en el momento de la muerte. (37)

Osorio y Nieto describe a la Autopsia como el exámen y apertura del cadáver realizada con el objeto de investigar y comprobar la Causas de la Muerte de una persona. (38)

Y, para Francisco Javier Telló Flores Es un método insustituible y de importancia en investigación y en educación Médica. (39)

Continuaremos ahora con el concepto de Necropsia.

La palabra Necropsia de acuerdo a su raíz etimológica, proviene del griego:

NECROS que significa Muerte, y
OPSIS que significa Vista

Por lo que Necropsia es el acto de Ver con la propia vista o ver el cadáver.

Ramón Fernández Perez en su obra intitulada expresa que la - Necropsia es también llamada Tanatopsia o Autopsia, y consiste también consiste en el exámen del cadáver y la apertura y la apertura de grandes cavidades: Craneana, toráxica y abdominal con el objeto fundamental de determinar la Causa de la Muerte. (40)

(38) Op. Cit. pág 575.

(39) Op. Cit. pág 293.

(40) FERNANDEZ PÉREZ, Ramón. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE. Secretaría de Gobernación. México. 1975. pág 159

Finalizaremos este punto con el concepto de Tanatopsia.

La palabra tanatopsia proviene en su raíz etimológica del griego:

THANATOS que significa Muerte, y
OPSIS que significa Vista.

Por lo que Tanatopsia significa Ver la Muerte.

Osorio y Nieto, Césa Augusto define la tanatopsia como el estudio de las causas que determinan la muerte desde el punto de vista Médico Legal. (41)

Como podemos apreciar el concepto Autopsia, Necropsia y Tanatopsia comulgan en su finalidad y su contenido por lo que podemos decir que poseen únicamente diversa terminología de la cual podemos decir que el concepto que más se acerca a la finalidad del estudio de la causa de la muerte es el de Necropsia y el de Tanatopsia.

Es necesario mencionar que aún y cuando el término autopsia no se adecúa al significado, éste ha sido empleado por nuestra legislación como se puede apreciar en su fundamentación específicamente en los artículos 95, 105, 107, 108 del Código de Procedimientos Penales , 303 fracción III del Código Penal vigente para el Distrito Federal, esperando que el Legislador en un momento de estudio y razonamiento jurídico valore la terminología asignandole el nombre idóneo.

(41) Op. cit. pág 286

2.1.6. M U E R T E.

2.1.6.1. CONCEPTO DE MUERTE.

El jurista Osorio y Nieto en su obra intitulada "El Homicidio" dice: La palabra muerte proviene del vocable latino MORS que significa amargura, para continuar diciendo, es la muerte un - transe fatal e inevitable, motivo de meditación y estudio a - través de la historia. Así mismo en su citada obra cita a Bender quien a su vez la define como la cesación final e irreversible de la vida con latido cardiaco así como respiratorio imperceptible . (42)

En su magestuosa obra intitulada Medicina Forense, el Doctor - Alfonso Quiróz Cuarón la consive como la abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo. (43)

Y, a su vez Ramón Fernández Pérez dice La Muerte es la cesación o término de la vida; de acuerdo con el concepto actual - es la cesación total y definitiva de todas las funciones vitales. (44)

(42) Op. cit pág 287

(43) Op. cit. pág 487

(44) Op. Cit. pág 153

2.1.6.2

TIPOS DE MUERTE.

Una vez que fué definido el concepto de Muerte, citando a algunos autores, es imperante el expresar que existen cinco tipos de muerte en que pueden presentarse en un individuo y son las siguientes:

- a).- MUERTE APARENTE
- b).- MUERTE SUBITA
- c).- MUERTE VIOLENTA
- d).- MUERTE NATURAL
- e).- MUERTE REAL.

a).- MUERTE APARENTE.- La Muerte aparente se presenta y es identificada principalmente en la enfermedad histérica conocida como catalepsia, que consiste en un estado de inmovilidad corporal total e insensibilidad absoluta del individuo, que debido a sus características puede ser confundido con un estado verdadero de muerte.

b).- MUERTE SUBITA .- La Muerte súbita se puede identificar como el tipo de muerte que acontece a un individuo que posee un estado aparentemente bueno de salud ocurriendo de manera más o menos brusca e inesperada que en general es consecuencia de padecimientos del corazón, o de los vasos, del sistema nervioso o de un colapso anestésico.

Sobreviene repentinamente sin que actúe ninguna causa externa manifiesta, es decir, es aquella en cuya aparición no se presenta un agente exterior al que se le pueda aplicar la relación Causa - Efecto

c).- MUERTE VIOLENTA.- La Muerte Violenta se presenta en una persona con aparente estado de salud en la que una causa externa se manifiesta, con la que es posible establecer relación de Causa a Efecto entre el traumatismo producido y la Muerte como resultado.

Se presenta más o menos en forma rápida tiene como causa manifiesta un agente externo; lo característico es el agente externo que produce alteraciones en la salud del individuo.

Desde el punto de vista Médico - Forense son tres los tipos de Muertes Violentas que tienen relevancia para la investigación de la Causa de la Muerte como:

- Los Criminales.
- Los Suicidas
- Los Accidentales.

d).- MUERTE NATURAL.- La Muerte Natural es el tipo idóneo y sin violencia de la cesación de la vida para el individuo.

Se presenta a consecuencia de una enfermedad crónica o por el progresivo debilitamiento de las funciones orgánicas ajenas a toda causa externa, violenta o traumática.

e).- MUERTE REAL.- La Muerte Real, es el proceso en que termina el ciclo vital de cada individuo, cesando biológicamente todas las funciones vitales.

se presenta cuando la abolición es definitiva, irreversible y permanente, se establece el verdadero estado de Muerte Real al no tener ya funciones vitales en el sistema cardiaco, respiratorio y cerebrales.

Ahora bien, podemos decir que de ésta clasificación, la que reúne los requisitos básicos para la práctica de la Necropsia es la Muerte violenta en virtud de que establece la relación de causalidad entre el agente exterior que produce el traumatismo y el resultado que es la muerte.

Y, para deslindar la responsabilidad de posibles probables responsables y para conocer la causa de la muerte, tenemos la práctica de la Necropsia en la Muerte Súbita en la que se apreciará el fallecimiento del individuo por un hecho no violento y externo, en éste se procederá a la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

2.1.6.3. MANERA DE MUERTE.

La manera de la muerte es otro problema Médico Legal por resolver desde que el Agente del Ministerio Público Investigador tiene conocimiento de la conducta delictiva realizada por uno o varios sujetos activos hasta que se conoce la causa real de

la muerte del sujeto pasivo.

En nuestro ordenamiento existen cinco formas de identificar la denominada Manera de la Muerte son:

- a).- La Homicida.
- b).- La Suicida.
- c).- La Accidental
- d).- La Natural.
- e).- La indeterminada.

a).- LA MANERA DE MUERTE HOMICIDA.- Se determina en base a los indicios encontrados en el cadáver y el lugar de los hechos que evidencian en su mayoría el tipo de muerte violenta que tuvo y el dolo con que realizó al sujeto activo, al cono-cery querer o preveer y aceptar su conducta típica y antijurídica.

b).- LA MANERA DE MUERTE SUICIDA.- Se presenta ante la problemática Médico Legal de determinar y evidenciar la conducta del hoy occiso, ante el hecho de producirse él mismo la Muerte.

En éste es importante el que se determine el Suicidio, a efecto de poder descartar una conducta dolosa o culposa en su agravio, tomando en consideración la actitud y posición del cadáver,

c).- LA MANERA DE MUERTE ACCIDENTAL.- Se evidencia ante una conducta culposa en perjuicio del denominado sujeto pasivo, cometido por el sujeto activo al producir un resultado típico

co que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría valorandose desde el hallazgo del cadáver todos y cada uno de los indicios relacionados con éste.

d).- LA MANERA DE MUERTE NATURAL.- En este se presume su existencia como consecuencia de alguna enfermedad crónica, orgánica en el individuo o por una causa más o menos brusca presente en una persona que gozaba de un estado de salud aparentemente bueno.

e).- LA MANERA DE MUERTE INDETRMINADA.- En esta se va a ocen tuar el problema Médico Legal de no poderse determinar la manera de la Muerte ante el hecho de que aunque se practique la Necropsia en las primeras horas de la Muerte del individuo, no se obtenga la causa real de la manera de la muerte.

También se puede presentar cuando está muy distante el tiempo de la muerte y la Putrefacción ha hecho acto de presencia, su mandose en algunas ocasiones a la flora y la Fauna cadavéricas así como los factores primarios y secundarios.

Así mismo para poder detrmnar el diagnóstico de la manera de la muerte se deben considerar cuatro factores.

1.- La actitud y posición en que fué encontrado el cadáver - ejemplo la suspensión por una cuerda que rodea el cuello sugiere suicidio, la presencia de mordazas que obstruyen el boca la nariz y las manos y si los piés se encuentran atados su-

giere Homicidio; si presenta golpes característicos de accidente de tránsito, atropellamiento, mal acondicionamiento de máquina de trabajo, falta de utensilios de trabajo idóneos sugieren accidente; si existe un historial clínico robustecido con la declaración de peritos Médicos, declaración de testigos que avallan una muerte natural y cuando; y, cuando se carezcan de estos indicios que admitan un diagnóstico de la manera de la muerte.

2.- El tipo y localización de Traumatismosen el cuerpo del oc
ciso.

3.- El tipo, localización y aspectos de manchas como lo son - las manchas de sangre, semen, pólvora, tóxicos, etc.; .

4.- El tipo. localización y aspecto de fibras, hiervas y pe--
los.

2.1.6.4. CRONOTANATODIAGNOSTICO.

El concepto de Cronotanatodiagnóstico, proviene de los voca---
blos etimológicos de CRONO, CRONOS que significa tiempo y de
TANATO, TANATOS que significa Muerte; diagnostico que signifi-
ca el conjunto de síntomas que permiten calificar una enfer-
medad o una situación de orden médico, por tanto éste término
es la estimación o determinación del tiempo de la muerte y los
signos cadavéricos que presenta.

Existen para detrrminar e tiempo de la muerte fenómenos o sig
nos cadavéricos que determinan alteraciones, después de la mueru.

te entre los que encontramos:

A).- LOS SIGNOS CADAVERICOS TEMPRANOS que contemplan:

1.- El Enfriamiento.--Keith Simpson dice que es el único signo real para determinar el lapso de la muerte y su valoración - precóz, es el momento vital para determinar la hora aproximada de la muerte. Así mismo podemos decir que es el descenso -- gradual de la temperatura hasta equilibrarse con el medio am. biente, se presenta a partir de la primera hora de muerte de la persona. (45)

Empieza a presentarse en:

- partes expuestas como cara, manos, pies.
- miembros, pecho, dorso,
- vientre, cuello, axilas.
- vísceras abdominales.

2.- La deshidratación. cadavérica. Consiste en la pérdida de agua por evaporación aparece dentro de los 30 y 60 minutos - después de la muerte.

Dentro de los signos que presenta encontramos el de

- STENON LOUIS que se caracteriza por el hundimiento del globo ocular, córnea opaca con arrugas y aspecto arenoso; ojos abiertos en 45 minutos y en ojos cerrados en 24 horas se deshidratan.

- La desecación de los labios, del Glande y de la Vulva.

- En áreas de piel desnuda se puede formar.

3.- Las Livideses cadavéricas. o Livor Mortis. Consiste en y (45) Op. Cit. pág 19.

na tinción marcada de la piel y los órganos de las partes declives del cuerpo, es el resultado de la distención pasiva - por sangre de los vasos inertes de las partes bajas. Comienza a aparecer una o dos horas después de la muerte, llegando a ser marcada en cinco o seis horas y persiste a menos que el cuerpo haya cambiado de posición.

Consisten en las manchas rojo - vinosas que se encuentran en la superficie de la piel debidas a la acumulación de la sangre en las partes declives en las segundas doce horas de haber fallecido, pueden formarse otras nuevas con el cambio de posición del cadáver pero las formadas no desaparecen. Es importante determinar que después de 24 horas no se forman más.

4.- La Rigidez Cadavérica, o Rigor Mortis. Es el fenómeno cadavérico más conocido aunque menos fidedigno y el más inseguro de todos los acontecimientos post - mortem; este cambio - resulta de un endurecimiento de las fibras de todos los músculos voluntarios e involuntarios

En esencia es el endurecimiento, retracción y tiesura de los músculos., empieza a las tres primeras horas de la muerte en músculos maceteros, orbicular de los párpados y otros, cuello tórax miembros superiores, abdomen y músculos inferiores. Suele ser completa entre las doce y quince horas después de la cual desaparece en el mismo orden en que aparecieron.

5.- El Espasmo Cadavérico. - Se conoce como la persistencia en el cadáver de la actitud o postura que tenía el cuerpo -

en el momento de la muerte al sorprenderlo en plena actividad muscular, cuando existe es inmediato para después ceder ante la rigidez cadavérica persistiendo a la putrefacción. Es característico observándose en la muerte producida por trauma, afección del sistema nervioso central y del aparato circulatorio.

B).- LOS SIGNOS CADAVERICOS TARDIOS CONTEMPLAN dos subdivisiones como lo son los Signos Destruyentes y los Signos Conservadores.

SIGNOS DESTRUCTORES.

1.- La Autólisis. consiste en la desintegración de los tejidos por fermentos secretados por sus propias células presenta una modificación de aspecto macro y microscópico de los órganos.

2.- La Antropofagia Cadavérica. Consiste en la destrucción del cadáver por la acción de los animales.

Es importante señalar que en los vestigios encontrados en el cadáver al momento de su examen se debe determinar y sobre todo distinguir las lesiones producidas antes de la muerte y el signo cadavérico tardío destructor de antropofagia cadavérica

3.- La Putrefacción Cadavérica Es el momento en el que se inicia es variable según los factores antes mencionados, sin embargo se puede producir a partir de las 3 ó 4 horas después de la muerte, al descomponerse las materias orgánicas del cadáver por acción de las bacterias.

El agente característico de la Putrefacción es el Clostridium Welchii.

Inicia de 24 a 30 horas en el abdomen en la fosa iliaca derecha - intestino -; y, termina con la destrucción total con la adiposira o momificación.

SIGNOS CONSERVADORES.

1.- La momificación . Es la desecación del cadáver por evaporación del agua, de sus tejidos, ocurre cuando hay un medio seco calor y aire que facilita la deshidratación. Opera cuando el calor seco es ayudado especialmente por corrientes de aire - como el desierto o dentro de una chimenea que evitará la descomposición bacteriana evitando la putrefacción.

Aparece dentro de los seis y doce meses a partir de la muerte. Sus características son la pérdida de peso, piel retraída obscura, adosada al esqueleto y de gran consistencia. Conserva - las formas exteriores. Facilita la identificación y el reconocimiento de traumatismos

2.- La Adipocira.- Consiste en la transformación jabonosa de la grasa subcutánea del cadáver, aparece en un tiempo de tres meses a un año a partir de la muerte; se completa al año o año y medio.

Ocurre cuando el cuerpo se encuentra en un medio húmedo con obstáculo al acceso de aire.

Grasa	-Gliserina	jabones	-Calcio Ca
	-Acidos Grasas		-Potasio K
			-Magnesio Mg.

La Adipocira posee como características un as pecto de grasa o cera, olor rancio, se disuelve en alcohol y ether, se inicia en mejillas y nalgas, facilita la identifica ción y reconocimiento de traumatismos.

3.- La Corificación .- Es la transformación de la piel del ca dáver en el que un tejido de la piel se asemeja al cuero recién curtido.

Consiste en la coagulación irreversible de la piel de cadáve res inhumados en cajas metálicas hermeticamente cerradas.

Sus características son el olor a ether, disección de todos los tejidos, se desarrolla un depósito de trasudación en el - fondo del féretro, posee la conservación morfológica, aparece al inicio del segundo año de la muerte, facilita la identi ficación.

2.1.7. INTERVENCIÓN DEL MEDICO LEGISTA Y DEL MEDICO FORENSE.

En la integración de la Averiguación Previa en la investigación del delito de Homicidio, existe por disposición legal y en con secuencia del Agente del Ministerio Público Investigador la Intervención del perito. Médico Legista y del perito Médico Fo-- rense , los cuales auxilian en su momento con sus conocimientos al Investigador.

El primero en investigar es el Perito Médico Legista, el cual al recibir la notificación solicitando su intervención por el

Ministerio Público Investigador, irá en compañía de éste y de elementos de Policía Judicial del Distrito Federal al lugar - del hallazgo del cadáver.

Su intervención consiste en que sean los primeros en conocer - los hechos como Autoridad procediendo principalmente a reconocer el cadáver observando las causas etiológicas probables de la lesión externa que presente el cadáver describiéndolas, asentándolas y el agente vulnerante y las zonas problema.

Posteriormente al haberse realizado el traslado del cadáver al anfiteatro de la dependencia en la que se encuentre el Ministerio Público, procederá a realizar un nuevo reconocimiento -- del cadáver, así como de las muestras de lesiones evidenciando todo indicio encontrado en el cadáver que se relacione con los hechos que se investiguen.

Su reconocimiento del cadáver seguirá una observación, descripción y clasificación metódica desde la cabeza, para proseguir con tórax, abdomen, zonas genitales, extremidades superiores y extremidades inferiores; posteriormente elaborará el Acta Médica.

Su estancia para el desarrollo de sus funciones es el lugar de los hechos y el anfiteatro de la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Ahora bien, el segundo en su intervención es el perito Médico Forense .

Al igual que el perito Médico Legista interviene a petición -

del Agente del Ministerio Público Investigador, el momento de su intervención lo va a determinar el Ministerio Público siendo este momento cuando se hayan practicado en la Agencia del Ministerio Público las diligencias exigidas por el procedimiento de integración por el Turno investigador, girando Oficio al Servicio Médico Forense perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitando la práctica de la denominada Autopsia remitiendo el cadáver.

Una vez que se encuentra el cadáver en las instalaciones del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se procederá a realizar el estudio del cuerpo por dos peritos Médico Forenses quienes practicarán la Necropsia, así como todos aquellos dictámenes solicitados, necesarios para la integración del delito de Homicidio.

Una vez que realizaron su intervención elaborará su protocolo de Necropsia y los dictámenes correspondientes.

El Dictámen Médico Forense deberá contener respecto al protocolo de Necropsia una introducción, una descripción, una discusión en el que se analizarán los hechos sometiendo a la crítica interpretando y exponiendo las razones científicas de sus opiniones, y Las Conclusiones que deben contener las apreciaciones finales de su estudio que deberán ser breves y explícitas conteniendo una síntesis de la opinión pericial que afirma lo científicamente demostrado y comprobado.

La palabra Tanatología según Eduardo Vargas Alvarado en su obra Medicina Legal procede del griego **TANATOS** - Muerte y **LOGOS** - Estudio, así mismo continúa diciendo que es la parte de la Medicina Legal que estudia todo lo referente a la Muerte y - al cadáver. (46)

Por su parte Osorio y Nieto César Augusto en su concepto dice que el vocablo tanatología tiene su origen etimológico en las voces Tanato - Muerte y Logos - tratado, estudio; citando enseguidaa Bonnet en su definición como La parte de la Medicina - Legal que estudia las modificaciones del organismo humano a -- partir del momento mismo de haberse producido la muerte y al Doctor Camilo Simonin quien la denomina como la Medicina Legal tanatológica estudia los métodos de exámen del cadáver y de las transformaciones que sufre. (47)

En su obra intitulada Lecciones de Medicina Legal, Pablo Bo---nnet, clasifica a la Tanatología de la siguiente manera:

a).- **TANATO - DIAGNOSTICO.** Estudia los signos biológicos del individuo que hacen posible determinar su Muerte.

En resúmen estudia los signos positivos de la Muerte y los signos negativos de la Vida.

b).- **TANATO - SEMIOLOGIA.** Estudia los fenómenos cadavéricos

(46) VARGAS ALVARADO , Eduardo. MEDICINA LEGAL. Editorial Lehmann Editores. Segunda Edición San José de Costa Rica, 1980. pág 57.

(47) Op. Cit. pág 285

inmediatos y mediatos.

c).- TANATO - CRONOLOGIA o CRONO - TANATODIAGNOSTICO. Pretende determinar el tiempo transcurrido desde que ocurrió la Muerte

d).- TANATOPSIA, NECROPSIA O AUTOPSIA.- Es el estudio de las causas que determinan la muerte desde el punto de vista Médico Legal.

e).- TANATO - CONSERVACION. Consiste en las técnicas utilizadas para la conservación del cadáver.

f).- TANATO - NORMATIVIDAD. Es el conjunto de Normas Jurídicas y administrativas referentes a la autopsia, a la obtención de los tejidos, conservación, traslado, inhumación, incineración y exhumación de cadáveres. (48)

2.3.- N E C R O P S I A M E D I C O F O R E N S E .

La Necropsia como hemos podido apreciar en escencia es la operación realizada al cadáver a efecto de determinar la causa de la muerte.

La Necropsia de acuerdo con su finalidad de su estudio necroptico y sus propósitos por el que se realiza podemos distinguir tres tipos de realización de Necropsia y son a saber:

(48) BONNET, Pablo. LECCIONES DE MEDICINA LEGAL. Editorial López Libreros, Buenos Aires, 1975. pág 88.

- La Necropsia Científica se realiza en aquellos sujetos que hayan fallecido por la misma causa con la finalidad de obtener mayores conocimientos de determinada entidad mórbida.

- La Necropsia Anatómo - patológica es la que estudia los cambios y modificaciones mórbidas del cadáver, - las viscerales, las tisulares y las esquelético - legamentarias, con el objeto de corroborar la Causa de la Muerte y en ocasiones detectar la presencia de otro proceso patológico cu ya sintomatología hubiere adquirido reelevancia en la enfermedad diagnosticada.

En los dos tipos de necropsia antes citadas, su finalidad es el avance en las Ciencias Médicas.

- La Necropsia Médico - Legal o Médico Forense Es la que se efectúa por los Médicos oficialmente facultados para realizar la necropsia por indicaciones del Ministerio Público Investigador, Juez o cualquier otra autoridad competente cuando haya ocurrido en forma violenta, accidental, sospechosa o se desconozca la Causa de la Muerte.

Para que una Necropsia se realice en forma correcta debe de - practicarse de acuerdo a lo estipulado por las Normas Clásicas que exigen que el estudio Necróptico sea:

- COMPLETO. Lo que significa que se estudien las tres cavidades aún y cuando sea evidente la causa de la muerte.

- Metódico. Que significa que siempre se debe de seguir un método de Investigación, esto con la finalidad de poder realizar comparaciones y deducciones que nos otorgarán una mayor pericia en el desarrollo de la Necropsia y por ende de la Investigación Médico Legal.

- Descriptiva. en virtud de que no debe de omitir ningún dato que sea observado en el exterior e interior del cadáver pues podría ser ese dato muy importante en la Investigación de los hechos.

Al haberse remitido al anfiteatro el cadáver de un individuo por instrucciones del investigador al anfiteatro del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, debe de remitirse con Oficio, solicitando sea practicada la Necropsia, acompañándose además de una copia del Acta Médica suscrita y firmada por el Médico Legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, avalando en ésta la diligencia de - "Levantamiento de Cadáver "

El Acta Médica contendrá, fundamentalmente los datos inherentes a la comprobación de la Muerte y el tiempo en que hubiesen ocurrido, la identidad del cadáver, la descripción de las lesiones, describiendo su naturaleza; sitio, número, extensión y el probable diagnóstico de la Muerte.

Cuando la muerte ocurre en un sujeto que haya estado en tratamiento Médico particular o que haya estado hospitalizado, y - al no disponerse de "Acta Médica " se puede solicitar la historia clínica del individuo para el buen desarrollo del estudio

necróptico.

Una vez que se encuentra el cadáver listo para su estudio se procede a realizar:

EL EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER.

En el estudio del exámen externo del cadáver se analizarán - todos aquellos vestigios que se relacionen con la causa de la Muerte, procediendo los Médicos Forenses a:

- 1.- Buscar y confirmar los signos cadavéricos especialmente de la putrefacción, comprobando así la Muerte Real y el tiempo en que haya acaecido
- 2.- Asentar los signos de identificación como lo es sexo, edad aparente, estatura, grupo racial, talla, complexión, color de la piel, cabello, cejas, iris de los ojos, características morfológicas de nariz boca, frente, ojos labios, mentón, se--ñas particulares que se dividen en vicios de conformación (anomalias de tipo congénito) y producciones patológicas, las cuales son de tipo adquirido además de cicatrices, tatuajes y estigmas ocupacionales.
- 3.- Observar las denominadas regiones Médico - Legales y si existen en ellas manchas, describiendo su localización, forma y extensión.
- 4.- Describir si el cadáver tiene huellas de violencia agrupándolas según su modalidad, determinando su localización forma, dirección, extensión, definiéndolo según sea el caso como zonas equimóticas, escoriaciones, heridas, fracturas, etc; .

5.- Mencionar cuando existan vestigios de asfixia como causa de la muerte en cualquiera de sus mecanismos (Ahorcadura, estrangulación, sumersión, sofocación, también conocida como - confinamiento.

6.- Determinar el tiempo de fallecimiento según los signos - tanatológicos.

7.- Expresar los signos de trauma.

Una vez que se haya realizado el exámen exterior del cadáver se procederá a la realización del exámen interno del cadáver.

EL EXAMEN INTERNO DEL CADAVER.

Su desarrollo debe de ser exigiblemente completo, metódico y descriptivo.

El estudio necróptico en su exámen interno realizado por los peritos médicos Forenses pertenecientes al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, lo efectúan con la denominada - Técnica Virchow, la cual sigue el siguiente orden

a).- EXAMEN DE LA CABEZA En este se comienza por el Corte realizado en Cuero Cabelludo localizandose el - hueso que se ubica detrás de las orejas llamado Apofisis -- Mastoidea realizando el corte de un lado a otro, es decir, de izquierda a derecha o viceversa ; desprendiéndose una vez - que se efectuó el corte del cuero cabelludo.

Una vez que se encuentra descubierto el cráneo se hace un segundo corte en el hueso alrededor del cráneo sobre la frente desprendiéndose la tapa superior, diseccionando las meninges

del cráneo para poder analizar el cerebro diseccionando las meninges del cerebro y del cerebelo, así como la observación de los huesos y vasos de la bóveda craneana y de los pisos medio, anterior y posterior de la base del cráneo. A este tipo de corte se le conoce con el nombre de Corte de Calota.

Existe un tercer corte en el cráneo denominado CORTE ESTÉTICO, el cual se realiza de la parte superior del cráneo hacia la parte posterior del cráneo.

Los oídos deben abrirse también a efecto de poder localizar focos de supuración o hemorragias.

b).- EXAMEN DEL CUELLO. En éste exámen se debe de analizar los órganos del cuello junto con la lengua. Debiéndose observar si se encuentra fracturado el hueso hioides o cartilago tiroides; buscándose además si no se encuentra obstruida la laringe con algún cuerpo extraño.

c).- EXAMEN DE TORAX. Este se realiza con una incisión preesternal que descubre el esternón y ambas parrillas costales hasta las líneas axilares anteriores, después se seccionan los cartilagos, se desarticulan las clavículas del esternón, se hace la disección del plastrón esternal y se procede a la disección y observación sistemática de la cavidad torácica y del cuello; con éste corte se observan las costillas corazón, pulmones.

d).- EXAMEN DE ABDOMEN. Una vez que se realizó el estudio de la equidad del tórax con el corte transversal desde el mentón hasta los órganos genitales.

El estómago es el primer órgano de estudio se ligan sus extremos (CARDIAS Y PILORO), se separa de la cavidad procediéndose a abrir analizándose cantidad, naturaleza, aspecto, olor, color, grado de digestión; después el hígado y bazo, examinándose posteriormente se prosigue con el intestino el cual no se revisara si no se encuentra una porción para estudio, después el páncreas, aorta, troncos venosos, abdominales, columna vertebral, riñones, calices, pelvis, uteros, vejigas.

e).- EXAMEN DE APARATO GENITAL. Se practica éste examen a los individuos del sexo femenino especialmente el útero, cuando se presentara parto, aborto, aborto u otro tipo de lesión en que hubiéramos interesado dicho órgano.

El estudio realizado por el perito Médico Forense en la Necropsia cuando lo examina se considera " VIRTUALMENTE" en posición de pié frente a su examinador, erguido y con los miembros en extensión paralelos al eje del cuerpo, sin tomar en cuenta la posición que realmente tiene el cuerpo en los períodos de exploración y estudio en la necropsia.

LA AUTOPSIA BLANCA O NEGATIVA es aquella en la que no es posible determinar la causa de la muerte aunque existan los estudios histológicos, criminalísticos y toxicológicos. Pueden ser consecuencia de una serie de defectos en el desarrollo del procedimiento de autopsia como lo es el comienzo de la autopsia sin la historia adecuada, la omisión del examen externo, examen interno inadecuado, examen histológico -

deficiente, falta de estudio histológico, adiestramiento del patólogo), y los defectos en el diagnóstico de afecciones de difícil apreciación.

EL PROTOCOLO DE NECROPSIA. La realización del protocolo de - necropsia debe contener :

- Encabezamiento con el nombre del occiso, - fecha y hora de la muerte, número de autopsia, hora y fecha de su práctica, -- nombre del prosector, es decir quien la solicita.
- Exámen Externo.
- Descripción de trauma.
- exámen interno.
- Diagnóstico.
- Causa y manera de la Muerte.
- Exámenes especiales: Toxicología, Serología o Criminalística

La Necropsia puede realizarse también en cadáveres que se hayan inhumado, procediendo a exhumarlos posteriormente para - su estudio con la autorización judicial o de la autoridad competente , una vez que se hayan cumplido los requisitos legales y sanitarios exigidos, practicándose la necropsia siguiendo la técnica descrita , es decir completa, metódica y descriptiva, además de realizar los estudios histológicos, toxicológicos. . y tomando en consideración el estado de putrefacción teniendo como referencia el tiempo de la muerte.

En la actualidad el desarrollo de todos los estudios practicados a un cadáver en la práctica lo dividiremos en dos tiempos , el primer tiempo lo contemplaremos desde el momento en que el Médico Legista realiza el exámen externo del cadáver haciéndolo en compañía del Agente del Ministerio Público una vez que tuvo conocimiento del probable evento delictivo, con la elaboración del Acta Médica, la intervención de peritos en Criminalística y Fotografía . . . hasta que el cadáver es remitido al Servicio Médico Forense; y, el segundo tiempo se presenta cuando el cadáver se encuentra físicamente en -- las instalaciones del Servicio Médico Forense para la práctica de la Necropsia, así como la realización de otros estudios solicitados por el Ministerio Público y de aquellos que estime pertinentes el Médico Forense como consecuencia de su intervención .

Lo anterior en mi opinión tendría un resultado más positivo para el Derecho si la necropsia se realizara en forma conjunta o ante la presencia del Médico Legista, Peritos Criminalístas y Médico Forense y no sólo con copia del Acta Médica. Lo cual para su desarrollo en un proyecto muy ambicioso podría realizarse en cuatro puntos de la ciudad atendiendo a los puntos cardinales y por que nó en cada Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ante un acuerdo previo con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que por el momento por la falta de presupuesto no es posible realizar.

CAPITULO III

M A R C O J U R I D I C O

- 3.1. LA AVERIGUACION PREVIA
 - 3.1.1. CONCEPTO
 - 3.1.1.1. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA
 - 3.1.1.2. CONCEPTO DE ACCION.
 - 3.1.1.3. CONCEPTO DE ACCION PENAL
 - 3.1.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL
 - 3.1.3. PRINCIPIOS DOCTRINALES
 - 3.1.4. INICIO, EXTINCION Y SUSPENCION DE LA AVERIGUACION PREVIA

- 3.2. EL MINISTERIO PUBLICO
 - 3.2.1. FUNDAMENTO JURIDICO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO
 - 3.2.2. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN COMO AUTORIDAD
 - 3.2.3. INTEGRACION
 - 3.2.4. LIMITANTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 3.3. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
 - 3.3.1. CONCEPTO
 - 3.3.1.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
 - 3.3.2. EFECTOS.
 - 3.3.3. CONSECUENCIAS
 - 3.3.4. LIMITANTES DEL MINISTERIO PUBLICO

C A P I T U L O I I I

M A R C O J U R I D I C O .

3.1.- L A A V E R I G U A C I O N P R E V I A .

3.1.1. C O N C E P T O

La averiguación Previa la estudiaremos desde su concepto como tal describiendo su inicio desde el concepto de acción, de acción penal y como fase del procedimiento penal en la que - el órgano investigador realiza todas las diligencias pertinentes para poder comprobar un tipo penal y la probable responsabilidad. optando por el ejercicio o abstención de la Acción Penal.

3.1.1.1. C O N C E P T O D E A V E R I G U A C I O N P R E V I A .

Para el Maestro José Franco Villa en su obra intitulada EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, la Averiguación Previa es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para - procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley (PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD). Así mismo la considera como "El Derecho de Persecución

del Estado que nace cuando se ha cometido un delito. (49)

Para César Augusto Osorio y Nieto en su obra La Averiguación Previa, la define como la etapa procedimental durante la - cual el órgano investigador. realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos - del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el Ejercicio o Abstención de la Acción Penal. (50)

Por su parte el jurista Guillermo Colín Sánchez la define - como la etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica todas - las diligencias necesarias que le permitan estar aptitud de e - jercer la acción penal debiendo integrar para esos fines el - cuerpo del delito y la presunta responsabilidad"(Es necesaa- - rio hacer mención que con las reformas del 10 de enero de - 1994 cambian los conceptos de cuerpo del delito y presunta - responsabilidad por los de tipo penal y probable responsabi- - lidad respectivamente. (51)

Una vez que fueron expuestos algunos conceptos de la Averigua - ción Previa por los estudiosos del Derecho diremos que el - concepto que se realiza de manera natural y lógica y sencii-

- (49) FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México 1985 la. Edición pags 79 y 97
- (50) OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA Editorial Porrúa. México 1996. Edición pág 2.
- (51) COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDI MIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. México 1989. pág 211

lla es el concepto que dá César Augusto Osorio y Nieto, lo que produce en consecuencia que la entendamos como la etapa procedimental en la que el investigador para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad, efectúa todas las diligencias necesarias para su integración.

3.1.1.2 CONCEPTO DE ACCION.

El concepto de Acción proviene del vocablo "ACCION " que proviene del latín Actio.

En el Derecho Romano la Ley Clásica de Celso manifiesta que la acción es el derecho de perseguir mediante un proceso, lo que le deben a uno. NIHIL ALIUD EST ACTIO QUAM IUS QUOD SIBI DEBITUR IUDICIO PERSEQUEDI. (52)

Así mismo el citado concepto de acción lo tutela como el Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

En la actualidad el Derecho Moderno lo concibe como la facultad de provocar la actividad jurisdiccional concibiéndola Eduardo J. Couture como El poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción para continuar diciendo La Acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción existe siempre con Derecho material o sin él, con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico aún antes de que nazca su pretensión concreta, el

(52) FLORES MARGADANT S, GUILLERMO, DERECHO ROMANO, Edición original Esfinge. S.A. Décima Edición, México 1981, pág 140

jurídico aún antes de que nazca su pretensión concreta, el poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal existe aún cuando no se ejerza efectivamente.(53)

José Franco Villa manifiesta que Acción es el Derecho o Facultad que nos existe de conformidad con el Artículo 17 Constitucional, para acudir ante el Órgano Jurisdiccional y pedirle que intervenga a efecto de que dando la aplicación a la Ley, haga valer o respetar al Derecho de orden privado que no corresponde, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria. Añadiendo que es el elemento fundamental indispensable de todo procedimiento Judicial, es la condición SINE QUA NON. (54)

Por los conceptos anteriormente expuestos manifestaremos que Acción desde el punto de vista jurídico es el poder jurídico para acudir ante el Órgano jurisdiccional ocasionando una actividad, a efecto de que se haga valer o respetar una situación jurídica material aplicando la norma legal.

- (53) EDUARDO J. COUTURE, citado por CIPRIANO GOMEZ LARA en
TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL MELC. S.A. 2a.
edición, México 1979. pág 131.
(54) Op. cit: pág 79

3.1.1.3.

CONCEPTO DE ACCION PENAL.

El Diccionario Jurídico de México, tutela la Acción Penal - como la actividad que realiza el Ministerio Público ante el Juéz competente para que se inicie el proceso penal y se re suelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda .

(55)

Para el maestro Fernando Arilla Bas, la acción penal es el - poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad ju risdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una disección que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto de ejecutar una conducta distinta en e lla . (56)

Eugenio Florian la define como el poder jurídico de ejercer y promover la disección del órgano jurisdiccional sobre una detrrminada relación de Derecho Penal paralelamente - la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal dá carácter a todo proceso. Lo inicia y lo hace alcanzar hasta su meta. "La Sentencia". (57)

(55) DICCIONARIO JURIDICO DE MEXICO. Editorial Porrúa. S. A. México 1995. Instituto de Investigación Jurídica U.N.A.M.

(56) ARILLA BAS, Fernando. EL PROCESO PENAL EN MEXICO. Editorial Oratos. S.A. DE C.V. Sa. Edición 1981. pág 20

(57) FLÓRIAN, Eugenio citado por V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Editorial Porrúa.S. A. Sa. Edición. México 1983. pág 17

La acción penal es la acción, facultad o poder jurídico que posee el Ministerio Público como órgano especial permanente del Estado para provocar la actividad del cuerpo jurisdiccional con el objeto de promover la decisión del juzgador sobre la pretensión punitiva del Estado frente al sujeto a quien se le imputa la comisión de un ilícito penal a efecto de que en su caso, sea aplicada la norma o medida de seguridad correspondiente.

3.1.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

La Doctrina Jurídica tutela dentro de la estructura de la Acción Penal, las siguientes características:

- a).- Pública.
- b).- Unica.
- c).- Indivisible.
- d).- Intrascendente.
- e).- Discrecional.
- f).- Retractable.
- g).- Irrevocable.

a).- Pública.- Es Pública porque sirve para la realización de una pretensión estatal.

b).- Unica.- Es Unica porque contempla los delitos perpetrados por el sujeto activo que no hayan sido juzgados, o -

sea, tutela todos los delitos constituidos por el denominado Concurso Legal, Real o Ideal.

c).- Indivisible.- Es indivisible porque recae sobre todos los sujetos activos (AUTORES O PARTICIPES, SEGUN HAYAN AC--TUADO) del delito excepto en los que concurra una causa - personal de exclusión de la pena.

d).- Intrascendente.- Es intrascendente debido a que su acatamiento al dogma de la personalidad de las penas consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que prohíbe las penas trascendentales, limitandose únicamente a los responsables del delito.

e).- Discrecional.- En virtud que el Ministerio Público puede o no ejercer la acción penal aunque estén reunidos los elementos del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

f).- Retractable.- Es retractable en virtud que el Ministerio Público tiene la facultad de desistirse de su ejercicio sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del del Derecho de demandar la reparación del daño ante los Tribunales Civiles.

g).- Irrevocable.- Es irrevocable en virtud de que una vez que se inició la acción penal, no admite revocación en sus facultades por otra autoridad excepto la Cámara de Diputados

3.1.3. PRINCIPIOS DOCTRINALES.

Según la Doctrina en la Averiguación Previa, el Organo Investigador se encuentra constituido por el C. Agente del Ministerio Público quien posee el Ejercicio de la Acción Penal, así - como su abstención, resoluciones en que tendrán como fundamento los Principios Básicos entre los que se encuentran:

- 1.- EL PRINCIPIO OFICIAL
- 2.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- 3.- EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.
- 4.- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

1.- EL PRINCIPIO OFICIAL.- Este principio también es conocido como Principio de Oficialidad u Oficiocidad.

Este principio sostiene que la acción deberá ejercitarse por propia determinación de la Autoridad Investigadora, en otras palabras el Ministerio Público por ser el Representante Legítimo de la Sociedad, es el único en realizar e intervenir respecto al Ejercicio de la Acción Penal y no así los ofendidos o cualquier persona como particular.

Su actuación es procedente en delitos que se persiguen de Oficio o a Instancia de parte, previa querrela de ésta.

En el delito de estudio que nos ocupa su facultad de ejerci--

tar se presenta por propia determinación en virtud de poder perseguirse de Oficio.

2.- **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**- En este Principio se tutela el hecho de que aún y cuando el Ministerio Público como Autoridad posee el Ejercicio de la Acción Penal, el cual es obligatorio una vez que se hayan satisfecho los presupuestos generales de la Acción Penal. Así mismo este Principio impide que el Ministerio Público como titular de la Acción Penal actúe - de manera arbitraria constatando su obligación de realizarla una vez que se hayan cumplido y satisfecho los presupuestos - legales, independientemente de que cualquiera que pueda ser - el individuo contra el cual se proponga el Ejercicio de la Acción Penal, es decir, el Ministerio Público como Autoridad se encuentra bajo la tutela misma de la ley encontrándose su subordinado a ésta.

3.- **EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.**- En el presente Principio - se tutela la posibilidad de que se pueda activar el Ejercicio de la Acción Penal a instancia o a petición de un particular, que siempre es representado por la parte ofendida del ilícito penal constituido por la acción penal.

Este Principio no es Aplicable en México.

4.- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. Este Principio no es ejercible en Nuestro País.

En éste Principio debe preverse que aún y cuando se hayan -
satisfecho los supuestos legales del Ejercicio de la Acción
Penal, no podrá ser iniciada aún y cuando se quebranten intereses
políticos, de utilidad pública o porque de acuerdo a -
las circunstancias o la valoración que se hubiese realizado
en el momento no sea conveniente para los intereses del Estado;
es el que su ejercicio y resolución lo deja en manos del
acusador.

De lo anterior se desprende que éste Principio es potestativo,
y aún en el supuesto de que se encuentren satisfechos -
sus presupuestos generales puede emitirse por razones de interés
público el Ejercicio de la Acción Penal en su potestad
otorgada al realizarlo para la autoridad investigadora por
lo cual se contrapone con el principio de Legalidad que -
inspira nuestros procedimientos Penal de conformidad con lo -
planteado en los anteriores principios por lo que no queda -
absolutamente al arbitrio del Ministerio Público el Ejercicio
de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, es loable el manifestar que nuestra legislación
ha reconocido por regla general el principio de legalidad
instituido en el artículo 14, 16 Constitucional que debe de
prevalecer sobre el principio de Oportunidad porque éste -

Último contraviene respecto a la integridad de la función represiva que debe hacerse efectiva en todos los casos en que se cometa un delito y no subordinar el Ejercicio de la Acción Penal a ninguna conveniencia porque ésto podría originar la impunidad de los delitos o prestarse a injusticias y además porque eso implicaría una derogación del carácter público de la acción.

3.1.4. INICIO, EXTINCION Y SUSPENSIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El Inicio de la Averiguación Previa se presenta cuando existe denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito (ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL) o cuando el Agente del Ministerio Público Investigador tiene conocimiento de un hecho delictivo cometido por un tercero, como lo puede ser cualquier persona física iniciando así el movimiento jurisdiccional constituido por la acción penal ante el Organó Investigador que posee la acción represiva del Estado.

Teniendo como base que la función principal del Ministerio Público, es la de investigar los delitos y provocar la actividad del órgano jurisdiccional, pero además el Ministerio Público realiza otros, en atención a que se lo reserva en forma exclusiva, la persecución de los delitos, la aprehensión de los indiciados, la búsqueda de todas las - -

pruebas que acrediten la responsabilidad de los mismos, la realización de los actos destinados a vigilar que el proceso atienda a una justicia pronta y expedita en la aplicación y cumplimiento de la pena.

El Ministerio Público realiza su función material auxiliando se conforme a lo establecido del artículo 21 Constitucional de elementos de Policía Judicial y Peritos., realizando dicha función jurídica en primer término en la fase de preparación de la actividad procesal en la que actúa como AUTORIDAD y dependiendo del poder Ejecutivo y en segundo término actúa como PARTE DEL PROCESO vinculándose en ésta fase al Órgano Jurisdiccional.

La Extinción de la Averiguación Previa, respecto a este punto diremos que la palabra Extinción proviene del Latin - - EXTINCTIO + ONIS que significa la Acción y Efecto de extinguir o extinguirse.

Nuestra Legislación prevee en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo I al Capítulo X las hipótesis de la Extinción de la Acción Penal, dentro de las que tutela; en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. las siguientes Causas de Extinción.

Capítulo I	Muerte del inculpado.
Capítulo II	Amnistía.
Capítulo III	Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.
Capítulo IV	Reconocimiento de Inocencia o Indulto
Capítulo V	Rehabilitación.
Capítulo VI	Prescripción.
Capítulo VII	Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
Capítulo VIII	Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.
Capítulo IX	Existencia de una sentencia anterior -- dictada en proceso seguido por los mismos hechos.
Capítulo X	Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

Por lo que se refiere a la Suspensión de la Averiguación Previa encontramos la falta de querrela en los delitos que la requieran, la sustracción del inculpado a la acción de la Justicia, la perturbación mental del inculpado ocurrida dentro de la tramitación del proceso penal y en los casos en que la ley lo estipule expresamente,

3.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 21 Constitucional faculta al Ministerio Público en la persecución de los delitos refiriéndose dicha atribución a dos momentos procedimentales: El Preprocesal que abarca la Averiguación Previa constituida por la Actividad Investigadora tendiente a realizar el Ejercicio o Abstención

de la Acción Penal otorgándole por una parte una atribución realizada en apoyo de elementos de Policía Judicial y por otra una garantía para los Individuos atendiendo a lo preceptuado por el Artículo 16 del mismo Ordenamiento, y el momento Procesal en el que el Ministerio Público es parte en el Proceso ante el Juéz.

3.2.1. FUNDAMENTO JURIDICO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Las principales bases legales que constituyen el fundamento jurídico de sus atribuciones y facultades del Ministerio Público en su función Investigadora del Ministerio Público toman como referencia La Pirámide Kelseniana son las siguientes:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga su fundamento en los artículos 14, 16, 19, 21, - 73 fracción VI, base sexta, 102 (ESTE ULTIMO EN MATERIA DE FUERO FEDERAL).

Estos artículos tutelan el Principio de Legalidad en su actuación de acuerdo a las facultades que les otorga el Congreso en el Gobierno del Distrito Federal y un reconocimiento al Ministerio Público cuyo Representante será Un Procurador General de Justicia dependiente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente.

2.- El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. lo faculta principalmente en los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 60, ; por lo que hace al debido cumplimiento de su función investigadora, persecutoria, acusadora y como parte de su función como Representante Social.

3.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal en sus Artículos 2º, 3º fracción I. . . y todos aquellos que le otorgan la facultad de ser representante de la Averiguación Previa y Titular del Ejercicio de la Ac---ción Penal estableciendo así mismo un buen desarrollo de - su investigación policiaca para determinar la propuesta del Ejercicio y No Ejercicio de la Acción Penal.

4.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal faculta como atribución al Ministerio Público en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I y VIII, 7º, 8º fracción II, 19 fracción II y III.

5.- El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que le otorga como - facultad dentro de sus atribuciones en los artículos 6º, 17 fracción XVI, 19 fracción VI

6.- Acuerdos y Circulares emitidos por el C,Procurador General de Justicia del Distrito Federal para un mejor desa--

rollo interno.

3.2.2. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN COMO AUTORIDAD

Existen algunos juristas que identifican los principios que rigen al Ministerio Público como Caracteres Genéticas, - Principios Escenciales, Principios Doctrinales, pudiéndolos identificar en lo personal como Principios Fundamentales, - en virtud que estos constituyen la base y lo fundamento en el que se apoyan todos aquellos sujetos pasivos de Derecho. Representados por el Organo Investigador como lo es el Ministerio Público como Institución de Buena Fé y Representante Social.

La Doctrina Jurídica tutela como Principios Fundamentales: El Principio de Oficialidad, El Principio de Lenalidad, El Principio Dispositivo y el Principio de Oportunidad; mismos que rigen a primera instancia el desarrollo de la Averiguación Previa y sobre los que ya se realizó el estudio respectivo.

3.2.3. INTEGRACION.

El Ministerio Público está facultado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 como Institución investigadora al realizar una función persecutoria del delito.

Con respecto a la integración del Ministerio Público proce-

deremos ya que fué ubicado Constitucionalmente a señalar - que en el mismo ordenamiento en el Título Tercero, Capitulo II. Del Poder Legislativo. Sección III. De las Facultades del Congreso. Artículo 73 El Congreso tiene facultad:..... Fracción VI Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes, base 6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República - quien lo nombrará y removerá libremente.

Por los artículos citados anteriormente se puede apreciar - que el titular de la Institución del Ministerio Público, lo es el C. Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, el cual con las atribuciones que le son inherentes se apoya en legislaciones secundarias para un mayor desempeño de sus funciones y una mejor aplicación de la Justicia integra a la multicitada Institución como se aprecia en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley Orgánica ya citada.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su reforma de 30 de abril de 1996, - comprende en su artículo 16 que la Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo

el personal de la Institución.

La Procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, visitantes, Subdelegados, Directores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de Policía Judicial, Peritos y Personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el Ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales reglamentarias y administrativas aplicables.

Así mismo en el Artículo 17 dice que el Reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría las atribuciones de cada una de éstas. . . .

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su reforma de 17 de julio de 1996 establece en el artículo 1º y - 2º que la Procuraduría cuyo titular será el Procurador , - para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes Unidades Administrativas:

- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- Subprocuraduría de atención a víctimas y Servicios a la Comunidad.
- Oficialía Mayor.

- Contraloría Interna.
- Visitaduría General.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Coordinación de Investigaciones de Robo de Vehículos.
- Supervisión General de Derechos Humanos.
- Dirección General A, B y C de Consignaciones.
- Dirección General de Asuntos Especiales y reelevantes del Procedimiento Penal.
- Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
- Dirección General de atención a víctimas del delito.
- Dirección General de Control de Proceso Penales.
- Dirección General de Investigación de delitos contra la seguridad de las personas, las Instituciones y la administración de justicia.
- Dirección General de Investigación de delitos contra el honor, responsabilidades Profesionales y relacionadas con servidores públicos.
- Dirección General de Investigación de delitos patrimoniales No Violentos.
- Dirección General de Investigación de delitos patrimoniales no violentos relacionados con la institución del Sistema Financiero.
- Dirección General de Investigación de delitos sexuales.
- Dirección General de Homicidios.
- Dirección General de Investigación de Robo a bancos y de delincuencia organizada.
- Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y - prestador de Servicios.
- Dirección General de Investigaciones de Robo a Transporte.
- Dirección General Jurídico consultiva.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Civil
- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
- Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- Dirección General de Policía Judicial.
- Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- Dirección General de Prevención del delito.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Recursos materiales y Servicios Generales.
- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- Unidad de Comunicación Social.

- Organos Desconcentrados.
 - Albergue Temporal
 - Delegación.
 - Instituto de Formación Profesional.

3.2.4. LIMITANTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las Limitantes del Ministerio Público son aquellos preceptos que enmarcan la conducta antijurídica del Ministerio Público como Servidor Público en el que obre fuera del Derecho - en el desarrollo de sus funciones y en contra de los derechos y garantías del ofendido, del probable responsable u o tra persona que intervenga en los hechos investigados.

Dentro de nuestra Legislación, se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Cuarto intitulado De las Responsabilidades de los -- Servidores Públicos particularmente en los artículos 108, - 109, 110 y 111. En el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República en mate-- rria de Fuero Federal en el Libro Segundo. Título Décimo de-- nominado Delitos cometidos por Servidores Públicos constituí do de trece Capítulos y el Título Décimo primero intitulado Delitos cometidos contra la Administración de la Justicia constituido por dos Capítulos. Así como La Ley Federal de - Responsabilidades de los Servidores Públicos

3.3.-

EL EJERCICIO DE LA
ACCION PENAL.

3.3.1. CONCEPTO.

Como hemos podido apreciar la Función persecutoria del Ministerio Público ha quedado reservada en exclusiva para éste, -- por mandato expreso del Artículo 21 Constitucional que señala que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquel ".

La Función persecutoria se integra en dos clases de actividades: las que se contemplan en dos diversos campos a saber:

-La Averiguación Previa en la que el Ministerio Público se convierte en un auténtico Investigador al realizar diligencias en busca de las pruebas que le permitan comprobar los elementos del delito y la probable responsabilidad del inculcado. y,

-El Ejercicio de la Acción Penal en éste el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, con la pretensión mediante su actuar que el Juez resuelva conforme a Derecho al imponer una pena o dejando en libertad al procesado.

3.3.1.1. CONCEPTO DE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El jurista César Augusto Osorio y Nieto en su obra La Averiguación Previa dice que La acción Penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, éste acto es el arranque, -

el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Orga-
no Jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la -
Consignación es el primer acto del Ejercicio de la Acción Pe-
nal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial -
de Ejercicio de la Acción Penal, es menester cumplir determi-
nados requisitos constitucionales, los cuales están conteni-
dos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos y se refieren a los elementos del tipo
penal y la probable responsabilidad. (58)

"El Ejercicio de la Acción Penal se realiza cuando el Ministe-
rio Público ocurre ante el Juéz y le solicita que se avoque -
al conocimiento del caso; la marcha de esa acción pasa duran-
te el proceso por tres etapas; Investigación, persecución y
acusación, La primera tiene por objeto preparar el ejerci-
cio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en
la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribuna-
les y es lo que constituye la Instrucción y, en la Tercera o
sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Mi-
nisterio Público puede ya establecer con precisión las penas
que serán objeto de análisis judicial ym por lo mismo, esta e-
tapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en
ella pedirá en su caso la aplicación de las sanciones privati-
vas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstos la Repara-
ción del daño, sea por concepto de indemnización o de resti-
tución de la cosa obtenida por el derecho." Sexta Epoca, Se-
(55) Cp. cit. pág 24

gunda parte ; Volúmen XXXIV, pág 9 A.D. 146/60. Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos.

" Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público - promueva la incoacción de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto por cuanto que el exeso de trabajo en los Tribunales Penales no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio más riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo" Quinta Epoca. Tomo XXX, pág 1402. Carrasco García Marina.

" Esta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público para que se entienda que ese funcionario ha ejercido acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda ". Quinta Epoca. Tomo XXVII, pág - - 2002. Martínez Inocente.

3.3.2. EFECTOS.

Dentro de los Efectos del ejercicio de la Acción Penal podemos distinguir:

- a).- Los Efectos Definitivos.
- b).- Los Efectos Provisionales.

a).- Los Efectos Definitivos.- En el desarrollo de estos Efectos tenemos como consecuencia el Ejercicio de la Acción Penal realizado formalmente con la Consignación, entendida como el procedimiento representado por un Acto a través del cual el Ministerio Público ejercita la Acción Penal poniendo a disposición del Juez la Averiguación Previa integrada y en ocasiones al indiciado junto a la Averiguación previa iniciando así el proceso penal judicial.

El acto de Consignación se puede realizar de dos formas:

1.- Con Detenido: Que es cuando nos encontramos ante un hecho delictivo realizado en Flagrante Delito, en Casos Urgentes - cuando se trate de delito Grave, así calificado por la ley - que sea señalado como delito y sancionado cuando menos por pena privativa de Libertad y existan datos que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad, realizando su actuación en un término de cuarenta y ocho horas, el cual se podrá duplicar en los casos de Delincuencia Organizada, poniéndolos inmediatamente a disposición del Juez Correspondiente a la consignación y al detenido para que ratifique la detención o decretar su libertad con las reservas de ley.

2.- Sin Detenido: Aquí la consignación sin detenido se va a distinguir por realizarse ante la comisión de hechos des-

critos por la ley como delito y una vez que se encuentren integrados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en contra del indiciado, poniéndolo a disposición - del juez correspondiente el evento delictivo con la averiguación previa integrada y la consignación . Se realiza sin detenido una consignación debido a que el delito no es privativo de libertad, porque aún siendo privativo de libertad el hecho no nos encontramos ante la hipótesis de un delito flagrante o Caso Urgente o de Delincuencia Organizada, porque el indiciado se haya sustraído de la acción de la justicia.

Debemos recordar que los actos realizados en las diligencias realizadas por el Ministerio Público como Autoridad deben - tener para los efectos de valoración en la Sentencia Judicial, el carácter de mero indicio, más no el valor probatorio pleno que indebidamente le otorga la ley procesal.

b).- Los Efectos Provisionales. Aquí los efectos provisionales tienen como resultado que su consecuencia se pueda confundir , pero en el logro futuro de esto , nos encontramos con un fin práctico como lo es el del Acuerdo de Reserva; con lo que se abre la punta o la permanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por la figura jurídica de la prescripción, que no aportan nada para cubrir la necesidad de obtener una certeza jurídica hasta el momento de la propuesta en su Acuerdo final de Resolución.

3.3.3.

CONSECUENCIAS.

El Ejercicio de la Acción Penal escrupulosamente llevado a cabo trae como consecuencia una vez que se han satisfecho todos los requisitos Constitucionales y de procedimiento -- dentro del juicio en que se tome una resolución definitiva, a ésta se le ha nombrado "SENTENCIA " y el presupuesto para que existe es la Acción Penal.

La Sentencia penal se entiende como la resolución judicial fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, según sea la responsabilidad y participación en el delito; para ese fin, toma como base las disposiciones -- jurídicas en el desarrollo de los hechos y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental adecuando la -- conducta o hecho al tipo penal y estableciendo el Nexu Causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado, a sí como su participación que determinará la Culpabilidad.

Retomando en inicio nuestra idea diremos que Acción penal hasta la consignación pide el castigo de un hecho delictuoso mediante el ejercicio de la Acción Penal; y la Sentencia juzga y decide la procedencia del ilícito penal, en virtud que a la Autoridad Judicial incumbe exclusivamente -- la imposición de las sanciones en términos del Artículo 21

Constitucional.

Para finalizar este punto respecto a las Consecuencias del Ejercicio de la acción penal diremos que lo que pone fin a las actuaciones del Ministerio Público como Autoridad es el Ejercicio de la Acción Penal; como parte durante toda la secuela del Proceso lo es la sentencia que en esencia es la Consecuencia Fundamental del Ejercicio de la Acción Penal, pudiendo obtener una Sentencia Absolutoria o Sentencia Condenatoria.

3.3.3. FUNDAMENTO JURIDICO.

El Fundamento Jurídico Constitucional del Ejercicio de la Acción Penal lo constituyen los artículos 14, 16 y 21 en virtud de que tutelan los requisitos fundamentales, esencia del Principio de Legalidad en el que se basa nuestro Derecho.

Debido a su importancia y gran trascendencia analizaremos brevemente cada uno de los mencionados preceptos.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su Libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes

expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho *.

En este Artículo se encuentran inmersos como se puede apreciar cuatro garantías que son:

La primera Garantía tutelada en el párrafo primero que se refiere a la "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY", estableciendo como primer mandato la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna, lo cual ha sido objeto de una abundante discusión doctrinal y jurisprudencial, abarcando dicho mandato al legislador y al Organismo de aplicación, al existir la polémica de cuándo una ley es retroactiva y cuándo es inconstitucional por causar un perjuicio a algún individuo.

Al problema de la Retroactividad legal se le conoce también como Conflicto de leyes en el tiempo, que consiste en determinar ante la presencia de dos leyes (UNA ANTIGUA QUE SE DEROGA O ABROGA Y UNA NUEVA LEY) DEBE regir un hecho nuevo, en virtud de que toda ley nueva desde su promulgación y a partir del momento en que entra en vigor rige para el futuro

quedando en cuestión el hecho ocurrido antes de la promulgación de la nueva ley, la que quedará bajo el arbitrio de la ley anterior analizando su supervivencia en su aplicación ante el nuevo hecho, es decir si no fué abrogada o derogada - con la nueva disposición legal.

Por tanto, podemos decir que la retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos producidos antes del momento en que entra en vigor ,a nueva ley, impidiendo la supervivencia de regulación de la ley anterior o alterando o afectando un estado jurídico preexistente

Ahora bien, podemos decir a contrario sensu que El Principio de la Irretroactividad consiste en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación.

Al concebirse como la garantía constitucional de la no retroactividad de las leyes podemos apreciar que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del estado y no contra su expedición; siendo aplicable únicamente la ley - nueva retroactivamente en relación a un hecho anterior cuando beneficie de alguna forma al individuo al que se le pretendía aplicar la ley anterior por su conducta realizada.

La segunda garantía se encuentra prevista en el segundo párrafo y se refiere a la "GARANTIA DE AUDIENCIA ", se caracteriza por la importancia que posee en nuestro régimen jurídico, pues implica la principal defensa de que dispone todo gobernado -

frente a los actos de Poder Público que tienden a privarlo - de sus más caros derechos e intereses, a su vez la presente garantía de Audiencia se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

1.- La garantía de que en contra de la persona a quien se pretende privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados en dicha disposición como son la vida, la libertad, la propiedad y la posesión.

2.- Que el juicio sea sustanciado ante Tribunales previamente establecidos.

3.- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

4.- Que en el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancias que hubiere dado motivo al juicio.

Como se puede apreciar en éste párrafo todo individuo encuentra una real y sólida protección a sus bienes jurídicos - que conforman su esfera jurídica de Derecho.

La tercera Garantía tutelada prevista en el párrafo tercero se refiere a la "GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL AMBITO JUDICIAL PENAL " referente a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales en materia penal a través del llamado control de legalidad que otorga como consecuencia fundamento al Juicio de Amparo.

Esta garantía prohíbe imponer pena alguna que nó este esta-

blecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE, abarcando según la Doctrina también el de NULLA POENA SINE INDICIUM.

Esta Garantía se refiere a los requisitos de fondo de las resoluciones civiles, administrativas o balorales; exigiendo -- que las sentencias definitivas (QUE SE ENTIENDE EN EL SENTIDO AMPLIO DE RESOLUCIONES JUDICIALES QUE POSEEN EFECTO DECISIVO EN EL PROCESO) se pronuncie de acuerdo a la Letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, debe fundarse en los Principios Generales del Derecho.

Es necesario prevalecer que el Jués de la causa deberá aplicar exactamente la ley secundaria, pués de incurrir en una in debida apreciación de la misma, infringiría dicho precepto fundamental, siendo expedido el Amparo ante tal situación.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que -- funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse Orden de Aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del

indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al indiciado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la Justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de Urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente discutido será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limi-

tarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el oculto pante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones, autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para serciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetando se en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. "

El presente artículo tutela la garantía que mayor protección otorga al gobernado dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional como lo es el Principio de Legalidad en el que su eficacia jurídica reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la Constitución hasta el Reglamento Administrativo más minucioso.

En el primer párrafo se exige de que ninguna persona puede ser molestada (LLENDO MAS ALLA QUE EL ACTO DE PRIVAR CON--
TEMPLADO EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, DEL ACTO DE MO--
LESTIA CONTEMPLADO EN EL PRESENTE ARTICULO) en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto primario de sus fines y actividades. La única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictada por

la autoridad competente entendiéndose dicha competencia como la facultad atribuida a un órgano de autoridad para realizar determinadas funciones o actos judiciales, aquí la garantía de legalidad condiciona todo acto de molestia en los términos contenidos en la expresión " FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO " que significa que las autoridades facultadas pueden ejecutar lo permitido por una disposición legal porque de no ser así sus actos serian arbitrarios además sus actos deben estar debidamente FUNDADOS y MOTIVADOS POR UNA LEY en su aspecto material.

La Fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la que sea procedente realizar el acto de autoridad y que existe una ley que lo autorice. La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones como - que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignados en la norma jurídica; que el propio acto se prevea en la misma norma; que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas ; que en el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito en el que se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La Motivación consiste en que al existir una norma jurídica el acto o situación concretos respecto a los que se pretende

realizar al acto autoritario de molestia sean los que menciona la disposición legal que los funda, es decir, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

La mención de los motivos deben de hacerse por escrito con la finalidad de que el Estado por el acto de molestia los conozca y esté en aptitud de defenderse.

En la motivación legal no siempre se exige que la motivación sea exacta, toda vez que las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales la facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto previsto normativamente mediante la potestad decisoria que posee dentro de los supuestos generales consagrados en la norma jurídica, ostentable como la apreciación jurídica que tiene la autoridad respecto al caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente en cuyos elementos integrantes debe observar y jamás alterarlos.

Es preciso que el caso concreto sobre el que vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocadas por la autoridad.

Razonando a Contrario Sensu se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional cuando el acto de molestia no se

apoye en ninguna ley (FALTA DE FUNDAMENTACION) o en el caso que, existiendo esta, la situación concreta sobre la que se realice el acto de autoridad, no esté contemplada dentro de la disposición general invocada (FALTA DE MOTIVACION).

En el segundo párrafo encontramos como garantía de Seguridad jurídica o de legalidad el que la Orden de Aprehensión reúna como requisitos el que se emita por una autoridad judicial - pudiendo ser ésta local o federal, es decir el órgano estatal que forma parte del Poder Judicial; el que la Autoridad Judicial nunca debe de proceder de Oficio, sino que es exigible que le preseda Denuncia, Acusación o Querrela de un hecho de que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, en esta segunda garantía se prevee que la denuncia . . . sea sustentada en un hecho intrínsecamente delictivo, reputandose como delito por la ley en base al principio NULLUM DELICTUM SINE LEGE, establece además un requisito mínimo indispensable como lo es que se sancione el hecho con pena privativa de libertad y aún más que existan datos que acrediten el Tipo Penal (CONDUCTA DESCRITA COMO DELITO POR LA LEY) y la probable responsabilidad - (CONSISTE EN LA ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL).

En el párrafo tercero existe la garantía de que la Autoridad cuando ejecute una Orden Judicial de aprehensión sin dilación lo pondrá inmediatamente ante el Juez que haya emitido dicha orden sin que se altere su cumplimiento y dispo

sición en razón del tiempo contable a partir del momento de su detención, pues constituiría un acto de privación; además de sancionar a la autoridad que realice lo contrario a lo estipulado.

En el párrafo cuarto otorga la garantía en el delito flagrante de cualquier persona puede realizar la detención a condición de que lo remita o ponga inmediatamente a disposición de una autoridad inmediata y esté a su vez el Ministerio Público previendo la legislación con dicha facultad otorgada a cualquier persona el que el o los probables responsables se sustraigan de la acción de la justicia, así como se pierdan datos o vestigios que puedan comprobar su probable responsabilidad.

En el párrafo quinto y debido a las necesidades actuales se nuestra sociedad se establece como garantía que el Ministerio Público ordene la detención de un indiciado debiendo fundar y motivar su resolución en un Caso Urgente y cuando se trate de delito Grave (LOS CUALES SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL) y cuando exista el riesgo que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia sin que pueda recurrir el Ministerio Público ante la Autoridad Judicial que emita y resuelva su detención por encontrarse ante el obstáculo de la distancia, horario o circunstancias; en esta garantía se pretende evitar que sea en determinados casos imposible en determinado momento la detención del indiciado, quedando sin

sanción su conducta debiéndose remitir al probable responsable ante el Jyzzgador con mayor premura debido a la peligrosidad - del sujeto.

El párrafo sexto establece como garantía para el indiciado el que el Juez inmediatamente que tenga conocimiento de un Caso Urgente o Flagrante ratifique la detención de que es objeto - el probable responsable o se decrete su libertad, con las re servas de ley, es decir que el juez podrá requerirlo las ve ces que estime pertinentes ante él para que responda por la conducta delictiva que realizó.

En el párrafo séptimo se establece la garantía de que el Ministerio Público tendrá un tiempo límite para realizar sus funciones investigatorias y realizar el ejercicio de la acción penal poniéndolo a disposición del juez o de dejarlo - en libertad, siendo dicho plazo de cuarenta y ocho horas. Así mismo prevee nuestra Constitución que ante delitos que re quieren de mayores diligencias para integrar un delito como la delincuencia organizada se podrá duplicar el término de - cuarenta y ocho horas, previniendo además el abuso cometido por la autoridad al revasar dicho término será sancionado -- por la norma penal.

El párrafo octavo establece como garantía que toda Orden de Cateo será únicamente expedida por una autoridad judicial - por escrito detallándose en esta lo que se debe de realizar en las diligencias, levantándose un acta circunstanciada de

lo que realizaron en la práctica de dicha diligencia y con la presencia de dos testigos que le otorguen mayor formalidad al acto. Esta garantía en esencia prevee que cuando se realice una diligencia de éste tipo, se deberá de limitar estrictamente a su practica de esta.

En el párrafo noveno (se adiciona como nueva garantía de seguridad jurídica con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1996) en el cual - se tutelan las Comunicaciones privadas salvaguardando su libertad y privacidad. Establece también que sólo el Ministerio Público Federal o de Fuero Común como autoridad podrá - realizar la intervención de la comunicación (Telefónica)- fundando y motivando las causas legales que lo determinaron a efectuarla, estableciendo además por escrito exigiblemente - tres hipótesis como es el tipo de intervención, a quien se - va a intervenir en sus comunicaciones y el tiempo de ellas, a sí mismo deberá interpretandose a contrario Sensus, es decir, ante la posibilidad de comprobación de un hecho o evento delictivo excepto las comunicaciones entre el detenido y su defensor porque aquí salvaguardaríamos un derecho para violarlo otro.

El párrafo décimo al igual que el párrafo noveno se adicionó como garantía de seguridad jurídica con las reformas a nuestra Constitución), párrafo que viene a ser la continuación del párrafo noveno al exigir que cuando sea autorizada una intervención debe cumplir con el requisito del Principio de Lega

lidad y aún más invalida en su valor probatorio toda intervención de la comunicación que no cumpla con los requisitos y límites preestablecidos.

El párrafo décimo primero otorga como garantía de seguridad que las autoridades administrativas realicen sólo actividades en que constaten el buen funcionamiento y cumplimiento de Reglamentos Sanitarios y de Policía, siguiendo los lineamientos del cateo al emitirse por escrito detallándose la diligencia que se va a efectuar, realizándose un acta circunstanciada al finalizar y desarrollándose ante la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante o de la autoridad administrativa.

En su párrafo décimo segundo se establece la inviolabilidad de nuestra correspondencia.

y por último el párrafo décimo tercero establece la garantía recíproca para el particular y para la familia; en tiempo de paz lo es para el particular en el sentido de que no podrá ser obligado a otorgar prestaciones a miembros del ejército - y en tiempo de guerra lo es para los miembros del ejército en base a lo establecido en la Ley Marcial en que se le otorgarán, por los particulares lo que necesiten.

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmedia-

to. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Las actuaciones de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que le ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. "

El citado Artículo 21 Constitucional comprende cinco disposiciones diversas entre las que encontramos:

1.- La declaración de que las penas es exclusiva de la auto
ridad judicial.

2.- La persecución de los delitos corresponde al Ministerio
Público.

3.- Las facultades de las autoridades Administrativas para
imponer sanciones a los infractores de los Reglamentos guber
namentales y de policía.

4.- La competencia constitucional de la función de la Segu
ridad Pública, así como su coordinación a efecto de estable
cer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

5.- Las actuaciones de Policía debe regirse bajo los princi
pios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradéz.

De las disposiciones precitadas señalaremos las dos primeras
en virtud de ser las más importantes en el desarrollo del
presente estudio:

La primera disposición contempla el que este mandamiento -
Constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en
el sentido de que ninguna autoridad estatal que no sea la ju
dicial puede imponerle pena alguna

Entendemos por "Autoridad Judicial" aquellos que lo son des
de el punto de vista formal, es decir, Constitucional o Le
gal, teniendo el carácter judicial cuando integra o forma -
parte del poder Poder Judicial Federal.

La imposición de las penas se realiza una vez que fué resuel
to el conflicto jurídico previo planteado ante ellos aplican

do en su resolución la norma que contiene la sanción penal - prestablecida

De lo anterior podemos decir que la imposición de las penas contiene dos requisitos:

- a). Que se realice por una Autoridad Judicial.
- b). Que sea el efecto o consecuencia del ejercicio de sus - funciones por el juez en el caso concreto y la resolución - de un conflicto previo.

La segunda disposición expresa que se ha impuesto en la legislación y en la Jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público para ejercitar la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal.

De acuerdo con esta disposición, el gobernado sólo puede ser acusado por una entidad autoritaria especial como lo es el - Ministerio Público, garantizando que el juez, no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Así mismo el ofendido ante la - comisión de un delito en su agravio, debe ocurrir siempre a la Institución del Ministerio Público para que se le haga - justicia, en virtud de que la titularidad persecutoria de - los delitos se imputa con exclusividad por la Constitución - al Organismo Investigador, otorgándole por tanto a esta entidad la titularidad exclusiva y excluyente de su facultad en base a su potestad soberana.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

a).- El denominado de Averiguaciones e Investigaciones Previa, que se integra por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional, para el libramiento de la Orden de Aprehensión

b).- Aquel en el que el mandamiento constitucional, tutela que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el Juez y termina con la determinación final en la Sentencia.

En la persecución del delito tenemos el Ejercicio de la Acción Penal y la Resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, operando ésta última resolución cuando el Ministerio Público se niegue a ejercitar su potestad persecutoria, encontrando ahora que ante dicha resolución otra autoridad a petición del ofendido pueden hacer que el delito cometido no quede impune al realizar el Ministerio Público su facultad privativa respecto a las decisiones del no ejercicio de la acción penal, hoy son impugnables jurídicamente por un medio como hoy lo es el Amparo.

Ahora el ofendido tiene derecho de entablar la acción constitucional en contra del acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar su facultad persecutoria en contra de su posible actuación arbitraria de dejar impunes los delitos o irreparables los daños causados por el probable responsable al ofendido; motivo por el cual la prosedencia de la ac

ción de Amparo en contra de las decisiones del Ministerio Público, la Justicia Federal, tiene oportunidad de establecer en el caso concreto que conociera; si la negativa por parte de dicha entidad de perseguir un delito y acusar a su autor se encuentra o no legalmente fundada pudiendo obligar o sugerir a la Institución a ejercitar la acción penal en el caso que se renieran los requisitos legales exigidos.

Constituyendo lo anterior una gran garantía individual aplicable por el sujeto pasivo de un hecho tipificado legalmente - como delito, asistiéndoles correlativamente el derecho consistente en la exigencia al Ministerio Público la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción penal punitiva ante los Tribunales, apoyando a su vez la procedencia del Juicio de Amparo en contra de las decisiones del Ministerio Público en lo que respecta al no desempeño de la citada acción, pero pensemos ahora en estos momentos qué pasa cuando el Ministerio Público actúa como parte en el Proceso y se desiste ante el ofrecimiento del Sobreseimiento.

La actividad que realiza el Ministerio Público durante la Averiguación Previa tiene dos conclusiones determinantes y finales como lo son La Consignación o Ejercicio de la Acción Penal y el No Ejercicio de la Acción Penal, recordando que en cualquiera de estas dos resoluciones antes de emitirse - puede encontrarse el Acuerdo de Reserva.

La Consignación propiamente dicha la entendemos como el primer acto del Ejercicio de la Acción Penal, a este respecto podemos decir que la Jurisprudencia y la Doctrina, se orientan en el sentido de que el Ejercicio de la Acción Penal se inicia con el acto de la consignación, la cual requiere para su satisfacción previa el cumplimiento de los requisitos - Constitucionales contemplados en el Artículo 16, específicamente en la Integración de los supuestos del tipo penal y la probable responsabilidad, mismos que se encuentran enlazados en el Artículo 19 del mismo Ordenamiento que contiene tutela dos los mismos presupuestos de los cuales podemos decir que:

- Los elementos del tipo penal constituyen gran interés jurídico en nuestro Derecho al conformarse la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de los elementos no se integra el ilícito penal.

En la elaboración de la consignación para saber si encuadra en el tipo penal previsto por la ley con la conducta efectuda por el probable sujeto activo, se realiza un proceso de adecuación típica comparando la conducta delictiva del indiciado con la descripción legal.

- En la Probable responsabilidad del indiciado, la autoridad deberá constatar si no existe en su favor alguna causa de licidud y obran datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

En la probable responsabilidad se analiza la posibilidad de

que una persona que posee la personalidad de probable responsable haya cometido un delito manifestandose por tanto cuando se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es el probable sujeto activo en base a los indicios de responsabilidad bajo cualquiera de las hipótesis señaladas en el numeral 13 del Código Penal.

Por su parte nuestro Código Procedimental señala en su Artículo 122 de los elementos del Tipo Penal y la probable responsabilidad que debe acreditar el Ministerio Público .

Retomando el concepto de la Consignación diremos que en ésta tanto Doctrinal como Jurisprudencialmente no requiere de ninguna formalidad especial para la elaboración de su ponencia aunque actualmente se utilizan formas impresas que otorgan - un mejor desempeño individualizandose en el caso concreto según sea la realización del evento delictivo. Es necesario - que toda Consignación contenga:

- El Número de Averiguación Previa.
- El delito
- La Procedencia.
- La mención de ser una Consignación Con Detenido o Sin Detenido.
- El fuero del Juez que deba conocer se los hechos.
- El número de fojas útiles de actauación.
- El nombre del probable responsable.
- La previsión en base al tipo penal del delito - por el que se consigna.
- La sanción tutelada por el delito que se ejerci

- ta acción penal.
- El nombre del ofendido.
- La motivación de los hechos delictivos
- La descripción de los elementos que integran el tipo penal.
- La adecuación de la probable responsabilidad a los elementos del tipo penal.
- El fundamento que faculta a realizar la consignación.
- La solicitud de la Orden de Aprehensión u Orden de Comparecencia al Juez que conozca.
- La Remisión del indiciado, mencionandolo con su nombre, la edad, el delito que cometió y el lugar en que queda a su inmediata disposición.
- La solicitud de La Reparación del Daño.
- La fecha de Elaboración
- El nombre y Firma del Ministerio Público que elabora el Ejercicio de la Acción Penal.

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE LA NECROPSIA COMO ELEMENTO PROBATORIO

- 4.1. DE LA PRUEBA
 - 4.1.1. CONCEPTO DE PRUEBA
 - 4.1.2. DE LAS PRUEBAS TUTELADAS EN EL C.P.F.D.F.
- 4.2. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 122 DEL C.P.F.D.F.
- 4.3. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 107 y 108 DEL C.P.F.D.F.
- 4.4. EL CONFLICTO JURIDICO CREADO ANTE LA DESCRIPCION Y APRECIACION DE LOS HECHOS REALIZADOS POR TESTIGOS PARA LA DETERMINACION Y REALIZACION DEL DICTAMEN DE NECROPSIA ANTE LA AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.
- 4.5. SU IMPORTANCIA PARA LA DETERMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

C A P I T U L O I V

I M P O R T A N C I A D E L A N E C R O P S I A C O M O E L E M E N T O P R O B A T O R I O .

4.1.- D E L A P R U E B A .

Comenzaremos estableciendo que el concepto de Prueba proviene etimológicamente del vocablo PROBANDUM que significa en esencia PATENTIZAR, HACER FE, criterio derivado del viejo Derecho Español.

Así mismo en la Integración del delito, su ejercicio de la - Acción Penal en el desarrollo de la Averiguación Previa y en el Proceso Penal a allegarse de todos y cada uno de los elementos de prueba en los que se busque la verdad material o histórica y la verdad formal por conocerse y la personalidad del delincuente con el objeto de definir la pretención punitiva del Estado en la que se allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento que es el resultado de las aseveraciones de las partes, es por esto que poseen una gran importancia como actividad probatoria.

4.1.1.

CONCEPTO DE PRUEBA.

Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra en su obra - intitulada Prontuario del Proceso Penal Mexicano cita al au tor Alcalá y Zamora en su definición del Concepto de Prueba en el que contempla esta como el conjunto de actividades des tinadas a obtener el cercenamiento judicial acerca de los e lementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, para continuar diciendo: Se llama también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lo grarlo. (59)

Para Vicente y Caravantes , Prueba proviene del adverbio - PROBE, que significa HONRADAMENTE, porque piensa que toda - persona, al probar algo, se conduce con honradez. (60)

Por su parte Guillermo Colín Sánchez dice que prueba es to do medio factible de ser utilizado para el conocimiento de - la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. (61)

- (59) GARCIA RAMIREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed Porrúa. 7a Edición, México 1993, pág 8
- (60) Citado por Franco Sodi. PROCESO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. pág 21. y COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed Porrúa. pág 300
- (61) Op. Cit. pág 301

Entendiendo un concepto más sencillo y que comprenda el concepto de Prueba diremos que es todo medio directo o indirecto de llegar a la verdad jurídica por medio del conocimiento de los hechos delictivos.

Generalmente en el estudio de la prueba se distinguen tres elementos a saber como lo es el Medio de la Prueba, el Organó de la Prueba y el Objeto de la Prueba.

El Medio de Prueba podemos decir que es la Prueba misma, es decir el medio por el cual se dota del conocimiento cierto - en torno al hecho concreto que originó la Acción Penal y posteriormente el proceso. Se clasifican en los medios Directos que son los que permiten al Juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad, y, los Medios Indirectos que son los que brindan al Juzgador un conocimiento de verdad a través - de referencias.

La Doctrina ha destacado dos medios de prueba que deben aceptarse positivamente como:

- El Sistema Legal, que es aquel que establece como medios de prueba, enumerados en el Código de Procedimientos Penales
- El Sistema Lógico, que admite todo aquel medio que pueda aportar al Juzgador al conocimiento del hecho concreto.

En forma general el Valor de la Prueba, es la cantidad que de verdad posee en sí mismo el Medio Probatorio, concibiéndose

como la idoneidad que tiene la prueba para llevar al Organó Jurisdiccional el Objeto de la Prueba.

Existe dentro del Medio de la Prueba La Carga Procesal referido al hecho de que las partes en el proceso deben demostrar sus respectivas pretenciones considerándose que está obligado a probar el que afirma y el que niega.

El Organó de la Prueba se encuentra representada por la persona que dota al proceso o al Organó Jurisdiccional o el objeto de prueba por lo que el JuéZ no puede ser Organó de Prueba, lo que permite que todos los demás sujetos procesales sí lo sean.

El Objeto de la Prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, o sea, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado y que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.

4.1.2. DE LAS PRUEBAS TUTELADAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra Legislación en el Código de Procedimientos Penales - en vigor para el Distrito Federal en el Título Segundo denominado Diligencias de Policía Judicial e Instrucción. Sección Primera. Disposiciones Comunes. Capitulo IV intitulado de Las Pruebas. en su Artículo 135 que dice La ley reconoce

como medio de prueba:

- I.- La Confesión.
- II.- Los documentos públicos y los privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección ministerial y la judicial
- V.- Las declaraciones de Testigos.
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del Artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad. (62)

(62) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica: En la fracción V " Se le recibirán - los testigos y demás pruebas que ofrezca concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso." Y en el penúltimo párrafo señala " Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; # (Artículo 20).

Así mismo en forma subsecuente y de acuerdo al orden establecido en el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales se encuentran regulados los Medios de Prueba en él previstos de los cuales y en razón de las necesidades de nuestro estudio realizaremos una breve semblanza del Capítulo VIII titulado con el nombre de " PERITOS ", y del Capítulo XV intitulado con el nombre de " TESTIGOS ".

LA PRUEBA PERICIAL.

El conocimiento que el Ministerio Público y el Juzgador debe tener sobre algún objeto no siempre le es permitido obtenerlo a simple vista o después de haber analizado el objeto en cuestión, debido a que la comprensión del mismo debe requerirse en muchos casos del conocimiento específico en una ciencia o arte que permita el entenderlo en plenitud, en estos casos el conocimiento no se presenta en forma clara, por lo que requiere de la intervención de ciertas personas que contando con el conocimiento necesario en diversos campos del saber le facilitan medios de valoración y determinación al Ministerio Público u Organismo Investigador así como el Juzgador para que pueda realizar una justa valoración de los medios de prueba aportados en la averiguación previa y en el proceso.

Es por ello que las terceras personas a quienes se les dá intervención en el desarrollo de la averiguación previa, así como a las llamadas a proceso por la autoridad del Ministerio Público, por las partes o bién por el propio juzgador, que poseen el conocimiento necesario sobre la cuestión planteada, se denominan peritos quienes mediante su dictamen pueden explicar al investigador y al juzgador operaciones y experimetos que le son desconocidos .

Por lo antes manifestado podemos decir que debemos conceptualizar los términos de Perito, Peritacion y Peritaje.

PERITO Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnica - científica, o práctica que posee un sujeto acerca de una ciencia o arte .

PERITACION Es el medio mediante el cual se hace del intelecto del investigador y del Juzgador el conocimiento que implica un objeto que no es apreciable a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.

PERITAJE Es la operación del especialista traducida en puntos concretos.

Debemos recordar que el Ministerio Público o el Juzgador ante el conocimiento de la intervención del perito, tomará como base los elementos aportados para su determinación para normarle un criterio de los hechos, pues si revasara dichos

el perito se convertiría en Autoridad o JuéZ en su intervención siendo además contrario a la razón y a la justicia - que el dicho de los peritos prevaleciera sobre su criterio.

El peritaje propiamente dicho consta de tres partes como - lo son los hechos que constituyen la narración de los datos que se consideran oscuros y respecto a los que se refiere el peritaje mismo. Después tenemos las consideraciones en - las que se señalan cuáles fueron las técnicas empleadas para determinar sobre algún elemento; y, por último tenemos Las conclusiones en que se emiten las opiniones de los perítos en relación al problema (HECHOS POR DETERMINAR) que - se les sometió a su intervención.

Por otra parte diremos que la peritación en el Derecho Mexicano comprende a:

Las personas.- La peritación recae sobre las personas en hechos determinables como el Homicidio, el Aborto. . . Respecto al delito de Homicidio el Artículo 105 del Código de Procedimientos Penales señalan a los peritos Médico Legistas la obligación de practicar la autopsia para comprobar el tipo penal, señalando además las hipótesis previstas en los numerales 107 y 108 del mismo ordenamiento de los cuales hablaremos con posterioridad.

Los hechos.- La peritación corresponde a los hechos cuando

en ellos existen aspectos posibles de determinar mediante el concurso de un especialista, es posible apreciar su intervención en los hechos que evidencien un Daño.

Los objetos.- La peritación en los objetos recae cuando estén relacionados con los hechos.

Como mencionamos anteriormente nuestra legislación prevee - en el Código de Procedimientos Penales en el Capítulo VIII a Peritos encontrándose regulados de manera sencilla y completa diciéndo que debe procederse con intervención de peritos en el que se requieran conocimientos especiales para el exámen de alguna persona o de algún objeto (ART 162).

Los peritos que deberán intervenir serán dos o más siendo admisible la intervención de uno cuando se pueda retardar su - intervención, o sea de poca imprtancia el asunto. (ART 163)

Cada una de las partes pueda nombrar hasta dos peritos, haciéndoles saber su nombramiento por el Juéz facilitandosele los datos pertinentes para su opinión. No se puede atender lo precitado para ninguna diligencia o providencia en la Instrucción en la que se normará el Juéz por opinión de peritos que él nombre. (ART 164)

Cuando alguna persona se encuentre en el hopsital público - con les ones provenientes del delito, se tendrán nombrados como peritos los médicos del hospital, pudiéndo sin perjuicio nombrar el juéz otros para que ambos determinen respecto a

la lesión y realicen su clasificación legal (ART 165)
Se procurará allegarse de dictámenes periciales cuando el in
culpado pertenezca a un grupo étnico para que el juez tenga
un mayor conocimiento de su personalidad y capte su diferenu
cia cultural respecto a la cultura media nacional. (ART 165
BIS).

Cuando una persona haya fallecido en un hospital público la
autopsia la practicarán los medicos del mismo, salvo que el
Ministerio Público o el Juez determine que sea otro quien -
la practique (ART 166)

El reconocimiento o la autopsia se debe practicar por los -
Médicos Legistas Oficiales o por los peritos médicos que de
signe el Ministerio Público o el Juez cuando no se encuentre
en la hipótesis de que la persona se encuentre en un hospi-
tal público que requiera de su intervención. (ART 167)

En la Protesta legal, los peritos que no sean los oficiales
tienen la obligación de presentarse ante el Juez para rea-
lizarla, y , en casos urgentes la harán cuando produzcan o
ratifiquen su dictámen. (ART 168)

El juez fijará el tiempo de desempeño de los peritos. En
caso de que transcurra el tiempo si no rinden su dictámen
serán apremiados por el juez al igual que a los testigos y
en sus sanciones. Pueden ser procesados así mismo si no pre
senta su dictámen después de ser apremiados. (ART 169)

Cuando los peritos no estén de acuerdo en sus opiniones el

juéz citará a una junta, decidiéndo los puntos de diferencia asentando en resultado de la discusión en el acta de la diligencia. (ART 170)

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte si estos están legalmente reglamentados, en caso contrario se podrán nombrar peritos prácticos como en el caso que el inculpado sea indígena pudiéndo intervenir personas que pertenezcan al grupo étnico. (ART 171)

La citación de peritos deberá ser igual que la de los testigos sujetandose a las mismas causas de impedimento. (ART 173)

El juéz y las partes podrán realizar a los peritos las preguntas que estime pertinentes debiéndose asentar en el acta de la diligencia respectiva. (ART 174)

Los peritos practicarán las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, debiendo expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictámen. (ART 175)

El Ministerio Público o el Juéz podrán asistir al reconocimiento de hechos u objetos que realicen los peritos. (ART 176)

Los peritos emitirán su dictámen por escrito, ratificandola en diligencia especial cuando sean objetadas o el Ministerio

Público o el Juez lo estimen necesario. (ART 177)

Quando existe discrepancia en la opinión de peritos nombrará el juez un tercero en discordia (ART 178)

Quando los objetos sujetos a determinación por peritos correspondan a objetos que se consuman el juez no permitira que se verifique el primer examen sino con la mitad, en caso de ser insuficiente se consumiran todas debiendo asentar - en el acta dicha circunstancia. (ART 179)

La designación de peritos que realice el juez serán de los que desempeñen dicho empleo con nombramiento oficial y sueldo fijo.

Si no existen peritos oficiales se nombrará de las existentes en el profesorado de las escuelas nacionales, funcionarios o empleados de carácter técnico dependientes del gobierno.

Si no existieren peritos señalados en los puntos que anteceden se podrán nombrar otros, pagándose lo estipulado por coste de los establecimientos particulares, (ART 180)

Quando gocen de sueldo del erario los peritos y emitan su dictamen de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios. (ART 181)

Quando lo estime conveniente el juez podrá ordenar la asistencia de peritos en alguna diligencia imponiéndose de todo el proceso o de parte de él (ART 182)

El Ministerio Público o el Juez podrán nombrar uno o dos --

traductores mayores de edad, si no los hubiere podrá nombrar uno de quince años cumplidos para el inculcado, el ofendido o víctima, el denunciante, testigos o peritos. protestando - traducir las preguntas y respuestas fielmente. (ART 183)

Cuando lo solicite cualquiera de las partes la declaración - se puede escribir en el idioma, independientemente que el - intérprete realice la traducción. (ART 184)

Las partes pueden recusar al intérprete fundándola, pudiendo el juez fallar el incidente de plano y sin recurso. (ART 185)

Ningún testigo puede ser intérprete (ART 186)

El juez puede nombrar intérprete si el acusado o algún testigo fuera sordo o mudo, debiendo observarse las disposiciones anteriores (ART 187)

Pueden ser interrogados por escrito los sordos o mudos que sepan leer y escribir, debiéndolos prevenir. (ART 188)

LA PRUEBA TESTIMONIAL

Comenzaremos mencionando que la palabra testigo proviene del término "TESTANDO" que significa declarar, referir o explicar; o del término "DETESTTIBUS " que significa Dar Fé a favor de otro. procediendo a definirlo como la persona física que manifiesta ante los organos de la justicia lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos en relación a la conducta o hecho que se investiga.

Los testigos son en la relación jurídica - procesal individuos terceros, es decir, son las personas físicas que por medio de su declaración informan a los órganos de la justicia sobre los hechos en que adquirió una experiencia a través de los sentidos.

Se convierte en órgano de Prueba cuando comparece ante el Órgano Investigador o ante el Órgano Jurisdiccional a emitir - una narración sucinta de los hechos que le consta en atención al deber jurídico de expresarlo ante las autoridades, así como el de ser sancionado en caso de no realizarlo.

A éste acto que constituye el deber personalísimo que no admite substitución o representación en forma espontánea o provocado se le denomina Testimonio que sirve de base a la Prueba Testifical que al decir de Rafael de Pina constituye en el proceso penal, la más frecuente y la más delicada. El testimonio sería, realmente un medio de prueba excelente si los hombres no pudieran mentir. . . "

Debemos entender al testimonio como la relación de los hechos que le constan al individuo o de los que tiene conocimiento por referencia y que se encuentran relacionados directa o indirectamente con los hechos que se están investigando por el Ministerio Público o por el juez en su momento; previniéndose además el caso en que se encuentre el testigo fuera de su jurisdicción se les puede examinar mediante la solicitud de Exhorte en términos del artículo 40 del Código de Procedi

mientos Penales y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. enviándose al Juéz competente en donde se encuentre el testigo, remitiéndose así mismo las - preguntas que deberán realizarse y las que estime perti-- nentes.

Respecto a su regulación, podemos decir que nuestra legisla-- ción contiene regulado en el Código Penal en el Capítulo IX intitulado "TESTIGOS" en la que se contempla que si apare-- ciera necesario el exámen de algunas personas para el es-- clarecimiento de los hechos delictuosos, de los hechos o - del inculcado deberán examinarles el Ministerio Público o el Juéz. (ART 189)

En la Instrucción el Juéz deberá examinar a los testigos pre-- sentes cuando lo soliciten las partes. En los testigos ausen-- tes se deberán examinar en la forma prevenida sin que se de-- more la marcha de la instrucción o la termine si ha reunido los elementos necesarios! (ART. 190)

Si estimasen necesario su exámen el Ministerio Público o el Juéz a toda persona con independencia de su edad, sexo o con-- dición social o antecedentes subaciéndolo como testigo; pudién-- do desechar las preguntas que a su juicio o por objeción - fundada sean inconducentes pudiéndole interrogar an los pun-- tos en que estime convenientes. (ART 191)

No se puede obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge de acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o a

finidad. . . Si estas personas tuvieran voluntad de declarar se les recibirá su declaración y se hará constar ésta circunstancia. (ART 192)

En materia penal, no se admite tacha a los testigos, sin embargo de oficio o a petición del ofendido el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente las circunstancias que influyen en el valor probatorio del testimonio. (ART 193)

Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia (ART 194)

Se citarán a los testigos cuando estén ausentes por medio de cédulas o telefonema reuniendo determinados requisitos. (ART 195)

La Cédula como requisito de citación deberá contener:

I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo o los datos necesarios para ubicarlo.

III. El día, lugar, hora de su comparecencia

IV. La sanción que se le impondrá en caso de no comparecer.

V. La firma del juez y del secretario. (ART. 196)

La notificación por cédula se puede hacer en persona al testigo en su habitación, en caso de que no esté también se podrá hacer haciéndose constar el nombre de la persona a quien se le entregó, debiendo referir ésta si está ausente en dónde se puede encontrar, desde qué tiempo y cuando regresará; de-

biendose anotar para que el Ministerio Publico o el juez tome las providencias que estime pertinentes. Puede recibirse la cédula por correo. (ART 197)

Siempre que la averiguación previa no exija lo contrario la citación se hará por medio de un superior jerárquico si el testigo fuera Militar o servidor público. (ART 198)

Si el testigo se encuentra fuera de la población puede hacerlo comparecer por medio del libramiento de una orden, haciéndolo en términos de la cédula citatoria, agregando al expediente las contestaciones de la autoridad respectiva. Si estuviera impedido para comparecer el testigo el juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para realizarlo. (ART 199)

Si el testigo se encuentra fuera del territorio se podrá citar por exhorto, o con base en los oficios de colaboración que refiere el art 119 Constitucional; si se ignora su habitación averiguará su paradero Policía Judicial; si no se tuviera éxito podrán hacerlo por medio de edicto el Ministerio Público o el Juez. (ART. 200)

Si el testigo habitara en la misma población el Ministerio Público o el juez podrán presentarse ante el testigo en su casa a recibirle su declaración si se encontrase imposibilitado (ART. 201)

Toda persona deberá presentarse al juzgado excepto cuando se encontrase enferma. Los altos funcionarios podrán ser visitados en su domicilio u oficinas para tomarles su declaración

pudiéndoles solicitar por oficio su declaración sin perjuicio de que puedan comparecer personalmente si se le requiere y lo desea. (ART. 202)

Se examinará a los testigos en forma separada en presencia - del secretario por el Ministerio Público o por el Juez. Sólo las partes pueden asistir a la diligencia excepto cuando:

I. El testigo sea ciego.

II. Cuando sea sordo o mudo, y

III. Cuando ignore el idioma castellano (ART 203)

Cuando sea ciego el testigo se podrá hacer acompañar de otra persona que firmará su declaración después que este la ratifique, cuando sea sordo o mudo o ignore el idioma español se - les nombrará un traductor mayor de edad o un menor que haya cumplido quince años de edad o un intérprete que pueda entenderlo y a los sordos o mudos que sepan leer y escribir se - les tomará su declaración por escrito. (ART 204)

Cuando se encuentren reunidos todos los testigos antes que - declaren el Ministerio Público o el Juez los instruirá res-- pecto a los que declaren con Falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley. (ART. 205)

Posterior a la protesta se preguntará a cada testigo nombre apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, - profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculcado u o-- fendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, si tiene motivo de rencor u otro. (ART 206)

Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, sólo podrán ver algunas notas si la naturaleza del delito lo permitiera a juicio del Ministerio Público o del Juez, pudiendo además examinar a los testigos. (ART 207)

La declaración de los testigos se realizarán con claridad utilizando hasta donde sea posible las palabras empleadas por el testigo; si este quiere dictar o escribir su declaración se le puede permitir hacerlo. (ART 208)

Si declara el testigo en relación a un objeto después de que lo haya hecho se le mostrará el objeto para que lo reconozca y firme sobre él. (ART 209)

El testigo puede ser conducido a un lugar para que haga las explicaciones pertinentes si el hecho hubiese dejado vestigios permanentes (ART 210)

Concluida su declaración se leerá su declaración o él si lo quisiera para que la ratifique o la enmiende, posteriormente procederá a firmarla. Se asentará en actuaciones si no sabe o no quiere firmar. (ART 211)

Cuando sea sospechosa la falta de veracidad o exactitud la declaración de un menor de edad, un pariente del inculpado o a cualquier otra persona se hará constar en el acta. (ART 212)
Los menores de dieciocho años en lugar de ser protestados se les exhortará (ART 213)

Cuando aparezcan indicios suficientes de que el testigo se ha conducido con falsedad quedará inmediatamente a disposición -

re posible ".

Facultando de esta manera al Ministerio Público para poder integrar el tipo penal y la probable responsabilidad que son elementos fundamentales en la integración y comprobación del delito que se consigne.

Actualmente nuestra Legislación en el Artículo 122 del mismo ordenamiento contempla la manera de comprobación de los delitos en una manera más amplia y completa pudiendo aplicarse en nuestro delito de estudio como lo es el Delito de Homicidio ú al realizarse su comprobación por medio de los elementos objetivos conocidos sólo por la aplicación de los sentidos.

Ahora procederemos a transcribir el artículo 122 que a la letra dice:

ARTICULO 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable res-ponsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción ; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos está acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes :

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos ; y

III.- La realización dolosa o culposa - de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo

lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material.
- d) Los medios utilizados.
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión,
- f) Los elementos normativos
- g) Los elementos subjetivos específicos
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que oobren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que se halle la ley.

El Artículo 122 en su párrafo primero faculta al Ministerio Público como Autoridad para acreditar en primer término los elementos del tipo penal del delito y posteriormente la probable responsabilidad del inculpado, ambos como base del ejercicio de la acción penal con fundamento en lo previsto en los numerales 16 y 19 de Nuestra Carta Magna. También faculta a la Autoridad Judicial a examinar si ambos requisitos (TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD) están acreditados

En relación a éste primer párrafo podemos decir que el tipo penal es un concepto de gran importancia en el Derecho de -

Procedimientos Penales toda vez que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran proporciona la base en la que tiene su equilibrio.

La Doctrina Mexicana sustenta en la Teoría del Tipo Penal - las bases y elementos necesarios para precisar su alcance - en nuestro Derecho, resultando así los conceptos de Tipo Delictivo y Tipo Penal; en el primero apreciamos que se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador, y, en el segundo concepto apreciamos que se refiere a la realización del delito; por lo anterior diremos - que el tipo penal existirá si previamente se encuentra constituido el tipo delictivo correspondiente

La naturaleza jurídica del tipo penal, alude a dos aspectos como lo es la Integración que significa en componer un todo con sus partes, que consiste en la actividad realizada en principio por el Ministerio Público durante la averiguación previa, teniendo su fundamento en imperativos de carácter legal que conforman un conjunto de elementos probatorios - que se hayan acumulado en la averiguación previa dependerá que se compruebe el tipo penal; y el segundo aspecto como lo es la Comprobación del tipo penal que consiste en evidenciar una cosa al cotejarla con otra repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta, así mismo - implica un a actividad racional que consiste en determinar

si la conducta o hecho es adecuado a la hipótesis de la - norma penal que establece el tipo

En la parte final del párrafo primero del artículo 122 manifiesta como elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad tres supuestos, citados en la fracción I en la hipótesis de la existencia de la acción u omisión y de la lesión del bien jurídico (EN LA CUAL UBICAMOS AL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE), o la puesta en peligro del bien jurídico protegido; la fracción II que tutela la intervención de los sujetos activos que consiste en el delito de Homicidio en su participación ubicada en el Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal siendo la principal hipótesis la fracción II que dice El que lo realice por sí, en virtud que admite sólo un resultado pues el Bien jurídico tutelado como lo es "LA VIDA" sólo se posee una vez, sin embargo son admisibles las fracciones I que dice Los que acuerden o preparen su realización, la fracción IV que dice Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, fracción V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo, fracción VII Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito. fracción VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo; Y la fracción III del artículo 122 prevee la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, pudién-

do adecuarse el Homicidio a todas las hipótesis en ella señaladas y particularmente por el delito en estudio, el delito de Homicidio doloso simple.

El párrafo segundo del multicitado artículo prevee ocho incisos comprendidos de la letra "a" a la letra "h" que cuestionan:

- a) Las calidades del sujeto activo y pasivo. El delito de Homicidio no exige calidad alguna para cualquiera de los sujetos que participen, en el evento delictivo de privar de la vida.
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión. en esta se evidencia la atribuibilidad entre la conducta desplegada por el o los sujetos activos del delito y la determinación del resultado material lesivo sufrido por el ofendido. Habiéndose acreditado una relación causal entre la conducta de acción del sujeto activo y el resultado. Evidenciándose así la conexidad que afectó el bien jurídico como lo es "LA VIDA".
- c) EL OBJETO MATERIAL Es en esencia un elemento primordial en el desarrollo del presente estudio en su integración y comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad porque sirve de base en el desarrollo de ellos. En el delito de Homicidio se puede determinar en especial que conforman el fundamento de su figura típica delictiva como objeto material EL CUERPO DEL OCCISO respecto al que se deben exi-

giblemente remitir las personas que intervengan para realizar su dictámen (PROTOCOLO DE NECROPSIA ENTRE OTROS) y las declaraciones que emitieran testigos de identidad, reconocimiento o porque nó de los hechos.

d).- Los medios utilizados. estos pueden ser diversos siempre y cuando tengan el efecto de producir el resultado de Privar de la vida. (ARMA DE FUEGO, ARMA BLANCA, TOXICOS, A PROVECHAR CIRCUNSTANCIAS COMO UN ESTANQUE DE AGUA, ETC.)

e) Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. estas deben de ser precisadas de tal manera que sean descritas fehacientemente evidenciando ante todo al sujeto activo como autor del delito.

f) Los elementos normativos tendrán como fundamento las - condiciones jurídicas o culturales del indiciado cuando - realizó su evento delictivo.

g) Los elementos subjetivos específicos En éstos quedará acreditado el dolo o la culpa con el que se hayan conducido - el indiciado ubicando primordialmente si se realizó con un dolo directo o un dolo indirecto para el primero y si se realizó con una culpa con representación o una culpa sin representación para el segundo con su actuar respecto de los elementos del tipo penal, destacando el fin ilícito que desearon al lesionar al occiso y producirle la muerte.

h) las demás circunstancias que la ley prevea, en ésta el legislador deja protegido cualquier otro elemento que no ha

ya sido contemplado por la ley o que sea posterior a la realización de la integración o comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad respecto del indiciado.

En el párrafo tercero señala el momento en que deberá resolverse sobre la situación jurídica del indiciado, debiendo constatar la autoridad si existe o no alguna causa de licitud a su favor (ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL), procediendo a resolver la probable responsabilidad constatando que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

El último párrafo faculta para que los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad se acrediten por cualquier otro medio probatorio, dejando abierto su comprobación.

Debido a las necesidades que en la actualidad posee el que se realice el ejercicio de la acción penal en forma real y completa se creo un nuevo formato especial, elaborado tomando en consideración lo previsto y tutelado por el artículo 16 y 21 Constitucionales y el artículo 122 del Código de -- Procedimientos Penales, desglosandose conforme a éste y la forma en que sucedieron los hechos en el evento delictivo, todos los elementos en él comprendidos.

4.3.- ANALISIS JURIDICO DEL
ARTICULO 107 y 108 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad penal del indiciado en el delito de Homicidio, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevee tres supuestos en la Investigación, entre los que encontramos de acuerdo al orden que les otorga el citado ordenamiento :

I.- Cuando exista un cadáver . En esta hipótesis se encuentran dos supuestos:

- El Tutelado en el artículo 105. Este supuesto prevee que se realice la descripción del cadáver por quien practique - las primeras diligencias. Además deberá elaborarse la descripción por dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, debiendo expresar minuciosamente el estado y condiciones que posee el cadáver, así como las causas que originaron la muerte.

En este supuesto se establece una excepción a la "AUTOPSIA" y será cuando el juez lo determine, previo dictámen de peritos médicos.

- El Tutelado en el artículo 106. En este supuesto se prevee que los cadáveres se deberán identificar por testigos que eg

tablezcan su identidad, si no existen testigos se deben de e laborar fotografías agregándolas a la Averiguación Previa en un ejemplar, colocándolas en los lugares públicos posi---bles para su identificación ; exhortándose a todos los que lo conozcan a presentarse ante el Juéz a declarar. Las vestimentas se describirán minuciosamente, conservándose en depósito para que les presenten a los testigos de identidad.

II.- Cuando el cadáver no se encuentre.

III.- Cuando no existan testigos que los hubiésen visto y el cadáver hubiéra sido ocultado o destruido.

Debido a su importancia realizaremos en forma independiente los dos últimos supuestos por ser hechos comprendidos en el artículo 107 y 108 del Cósigo de Procedimientos Penales.

ARTICULO 107.- CUANDO EL CADAVER NO FUE DA SER ENCONTRADO, SE COMPROBARA SU EXISTENCIA POR MEDIO DE ESTIGOS, CUIENES HARRAN LA DESCRIPCION DE AQUEL Y EXPRESARAN EL NUMERO DE LESIONES O HUELLAS EXTERIORES DE VIOLENCIA QUE PRESENTABA, LUGARES EN QUE ESTABAN SITUADAS, SUS DIMENSIONES Y EL ARMA CON QUE CREAN FUERAN CAUSADAS. TAMBIEN SE LES INETROGARA SI LO CONOCIERON EN VIDA, SOBRE LOS HABITOS Y COSTUMBRES DEL DIPUNTO Y SOBRE LAS ENFERMEDADES QUE HUBIERE PADECIDO. ESTOS DATOS SE DARAN A LOS PERITOS PARA QUE EMITAN SU DISTAMEN SOBRE LAS CAUSAS DE LA MUERTE, BASTANDO ENTONCES LA OPI--NION DE AQUELLOS, DE QUE LA MUERTE FUE EL RESULTADO DE UN DELITO, PARA QUE SE TENGA COMO EXISTENTE EL REQUISITO QUE EXIGE EL ARTICULO 303 DEL CODIGO PENAL".

Al adentrarnos en nuestro estudio podemos decir que el legislador previó la situación de cuando no existiera cadáver es decir, cuando no se pueda encontrar, admitiendo su comprobación por medio de la declaración de testigos que lo describan mencionando el número de lesiones o de huellas exteriores de violencia, situación dimensiones y el arma con que creyeran se causaron las lesiones.

Pero la existencia de éste delito, a mi juicio sólo es comprobable realmente cuando existe materialmente el cadáver, pues aún y cuando se prevee específicamente la suplenia del cadáver con la declaración de testigos, estos no poseen en su aplicación de los sentidos el método de observación científica y basaran su narración de los hechos empíricamente.

Así mismo en su parte final del párrafo primero, se les interrogará si lo conocieron en vida mencionando sus hábitos y costumbres así como sus enfermedades.

En este artículo se pretende comprobar entre el sujeto activo y el occiso el nexo de causalidad existente entre ellos - para de esta forma comprobar su relación conforme a lo tutelado en el artículo 303 del Código Penal.

Al emitir su opinión, los peritos Médicos sobre la causa de la muerte es suficiente para rescatar lo establecido en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 108.- CUANDO NO ENCUENTREN TESTIGOS QUE HUBIEREN VISTO EL CADAVER, PERO = SI DATOS SUFICIENTES PARA SUPONER LA COMISION DE UN HOMICIDIO, SE COMPROBARA LA E=

PREEXISTENCIA DE LA PERSONA, SUS COSTUM-
BRES SU CARACTER, SI PADECIO ALGUNA EN-
FERMEDAD, EL ULTIMO LUGAR Y FECHA EN QUE
SE LA VIO Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL CA-
DAVER HUBIERE PODIDO SER OCULTADO O DES-
TRUIDO, EXPRESANDO LOS TESTIGOS LOS MOTI-
VOS QUE TENGAN PARA SUPONER LA COMISION
DE UN DELITO."

En éste artículo el legislador va más allá de su finalidad - que las previstas en los anteriores numerales, ya que éste - prevee la situación de que no hubieran testigos que vieron el cadáver, pero en cambio admite la existencia de datos que presuman el homicidio debiendo acreditarse la preexistencia de la persona con sus características propias que lo distin-
guen, el último lugar en el que se le hubiera visto y la fe-
cha así como la posibilidad de que hubiera podido ocultarse o destruirse el cadáver, expresándose los motivos de suposi-
ción de los testigos.

En la práctica éste artículo como medio de comprobación es - muy delicado, pues con éste se basa su comprobación sólo ante la presunción que posea la declaración de un testigo que en general al ser examinado por la autoridad proporcionará los datos generales del occiso y la posibilidad de ocultamiento o destrucción.

Deslindandose por tanto la intervención de peritos médicos - al no existir dato alguno respecto al cual pudiera determi-
nar su opinión y realizar su dictámen Médico Legal.

4.4.- EL CONFLICTO JURIDICO CREADO ANTE LA DESCRIPCION Y APRECIACION DE LOS HECHOS REALIZADOS POR TESTIGOS, PARA LA DETERMINACION Y REALIZACION DEL DICTAMEN DE NECROPSIA ANTE LA AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Al realizar el estudio del delito de Homicidio y su comprobación se aprecia el conflicto jurídico creado, toda vez que dicha comprobación se realiza por conducto de medios objetivos en los que se exige la materialidad del hecho como consecuencia del delito y el legislador fácilmente ante la circunstancia de no tener o no encontrar el cadáver regula dicho problema con lo estipulado en los artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales supliendo su ausencia y admitiendo de ésta forma su comprobación cuando no exista el cadáver o se tenga la presunción de que fué ocultado o destruido.

Sin embargo estas suplencias procedimentales ante los que se va a comprobar el delito no satisfacen la esencia investigadora y jurisdiccional en la comprobación de los elementos del delito de Homicidio, en virtud de que carecen de todos y cada uno de los requisitos en el desarrollo de la Investigación desde la protección del lugar de los hechos, la observación del lugar, la fijación, la colección de indicios y el estudio del cadáver, destacando sobre todo las evidencias materiales que enmarquen su manera de muerte.

Destaca resaltar en dicha problemática, el que los medios de

comprobación en el delito de Homicidio, señalados anteriormente, no podrán suplir nunca la calidad de objeto material que es característica en el cadáver del individuo al que se le privó de la vida, porque no satisfacen en su aplicación los instrumentos de la verdad desarrollables con la tecnología científica que los califica como indicios y mismos que nos conducen a la premisa del Doctor Edmond Locard que dice:

" LOS INDICIOS SON TESTIGOS MUDOS QUE NO MIENTEN "

Pero los testigos a que se refieren los artículos citados en conjunción con el artículo 303 del Código Penal desafortunadamente no son los que nos proporcionarán los indicios con sus evidencias palpables sino aquellas personas físicas que por medio de la apreciación de los sentidos realizan una descripción de los hechos delictivos, o de los hechos que presumiblemente acaecieron, debiendo proporcionar en su declaración ante todo y teniendo de base la verdad, un enlace lógico que vaya debidamente concatenado con los elementos del tipo penal que pueda integrar el conocimiento de la verdad histórica a conocerse estableciendo una relación con el hecho no manifiesto y conformando un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

En la realidad, la declaración testimonial no debe de gozar del privilegio otorgado de servir de base para la elaboración de un dictámen por perito médico en virtud de que sus apreciaciones se fundamentarán siempre dentro del conocimiento empírico, careciendo de una metodología científica que avale sus

observaciones; aunque sean protestados en términos de ley al rendir su declaración, ésta puede realizarse con matices de falsedad al encontrarse viciado su testimonio carece de veracidad; los hechos pueden no ser de la magnitud y alcance con que los declare; porque la muerte posea una causa anterior que la haya producido; porque los hechos posean una concausa que en realidad hayan producido la pérdida de la vida. Ante las precitadas circunstancias nos podemos encontrar ante la Duda respecto a la conducta y a la adecuación del tipo penal preestablecido.

Al valorar la intervención del perito médico en las hipótesis de que no existe cadáver o se haya ocultado o destruido se evidencia que no cumple con los requisitos en el dictámen de Necropsia porque carece del objeto material del delito, el cual constituye la base en la realización del estudio necrópico efectuado propiamente porque las declaraciones testimoniales aún y cuando cumplieren con el Principio de la Verdad nunca suplirán un cadáver.

Continuando podemos decir que un dictámen emitido por peritos Médicos sin cadáver coloca al perito ante la imposibilidad real de establecer la Causa de la Muerte, porque en su determinación no emplea su conocimiento adquirido en la Ciencia de la Medicina aplicado y adquirido propiamente en el cadáver, sino por la declaración del testigo, lo que nos lleva a concluir que la intervención del perito médico en la investigación del delito de Homicidio, no será su dictámen como

el eritido generalmente porque la ausencia del cadáver impide se realice en forma metódica, descriptiva y completa; auido a la idea que la ley a cada uno de ellos los prevee en diversos capítulos.

4.5.- SU IMPORTANCIA PARA LA DETERMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Dentro de los matices que tiene la Necropsia señalaremos su importancia como elemento primordial en la determinación - del Ejercicio de la acción penal.

Comenzaremos señalando que constituye un elemento básico para la deter-inación y comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad en el delito de Homicidio

Posee en esencia la evidencia real, material e indubitable que constituye la base que demostrará de acuerdo a la norma penal preestablecida, la prexistencia del bien jurídico tutelado más grande y preciado por el hombre que es LA VIDA HUMANA.

Permite realizar diligencias avalados científicamente por Peritos Médicos Forenses, para que transformados en Dictámenes proporcionen al Organó Investigador y Jurisdiccional el conocimiento del hecho.

Al integrarse como elemento de valoración en la integración del tipo penal y la probable responsabilidad del individuo - se puede adecuar la conducta típica, antijurídica culpable

y punible que haya desplegado en el evento delictivo; cumpliéndose básicamente con lo previsto por Nuestra Legislación en sus Ordenamientos y Numerales correspondientes.

Es permisible su comprobación Procedimentalmente en términos del artículo 122 en forma general con la integración del tipo penal y la probable responsabilidad, y, en forma desglosada específicamente en la descripción del Objeto Material del delito que en el Homicidio lo constituye el cadáver y por ende de la Práctica de la Necropsia.

Al constituir la Necropsia el elemento clave en la determinación del Ejercicio de la Acción Penal, y realizarlo en forma idónea, se cumple con la pretensión punitiva del Estado - al encontrarse debidamente integrado la conducta delictiva - en que hubiérase incurrido el individuo como sujeto pasivo.

C O N C L U S I O N E S .

1. Nuestra Legislación, describe como delito al Homicidio en el tipo penal tutelado en el artículo 302 del Código Penal conteniendo inmersos en la descripción de su conducta los elementos del delito, los cuales poseen una misma cronología al concurrir todos los elementos a un mismo tiempo y sin que guarden prioridad temporal - en su manifestación.
2. En el delito de Homicidio, debe acreditarse la Priva--ción de la Vida, estableciendo fehacientemente la in--terrelación existente entre La Conducta, El Resultado y El Nexo de Causalidad que los enlace a efecto de establecer su responsabilidad penal, por la conducta deg plegada en el evento delictivo.
3. El delito de Homicidio Doloso Simple, admite la Culpa--bilidad dolosa, la cual tiene actualmente como paráme--tro de Sanción una pena de 8 a 20 años de prisión; - siendo loable expresar que en relación al Bien Jurf--dico que representa y en comparación con la sanción de otras conductas delictivas su penalidad es mínima.
4. Debe existir unidad en la conceptualización de los tér--minos Medicina Forense, Medicina Legal, en virtud de que ambas comulgan en definirla por los autores como

LA DISCIPLINA O RAMA DEL CONOCIMIENTO MEDICO APLICADA
A LA RESOLUCION DE PROBLEMAS JURIDICO - PENALES.

5. Necropsia, es el concepto que posee la relación más i
dónea entre su raíz etimológica y su esencia en la
práctica y estudio de las grandes cavidades humanas,
por tal motivo y en razón de la modernización de las
Ciencias Médicas y Jurídicas es pertinente conceptu
lizarla en nuestro Ordenamiento Jurídico correctamen
te.
6. La Muerte constituye para la Medicina y el Derecho, -
la pérdida total, permnente e irreversible del Bien -
Jurídico de "LA VIDA", por lo cual es motivo de inves
tigación para el Derecho la Muerte de un individuo,
que posea caracteres violentos y de duda en su comi--
sión, pudiéndo ocurrir esta de manera Homicida, Sui-
cida o Accidental, por lo que para determinar la ver-
dadera causa de la muerte y su etiología es indispen-
sable se practique materialmente el estudio necrópti-
co en el cadáver.
7. En la investigación del delito de Homicidio, el Minis
terio Público, dá intervención indistintamente y con
la finalidad de conocer respecto a la verdadera Causa
de la Muerte a Peritos Médicos Legistas y Peritos Mé-
dicos Forenses; sin embargo la práctica de la Necrop-

sia tendría un resultado más favorable para el Derecho y la investigación de un delito si además de realizarse en forma metódica, completa y descriptiva de acuerdo a las normas clásicas, se realizara en forma conjunta con el Médico Legista, Criminalista y el perito Médico Forense.

8. Actualmente tenemos manifiesto la garantía de Seguridad Jurídica con la existencia en la fase de la Averiguación Previa del Organó Investigador, basada en el Principio de Legalidad cuya función es la acción de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito para proceder posteriormente a provocar el Organó Jurisdiccional con el Ejercicio de la Acción Penal, pudiendo así realizarlo con el delito de Homicidio Doloso Simple.

9. El Ejercicio de la Acción Penal se realiza con el acto de la Consignación una vez que se encuentran cumplimentados los requisitos Constitucionales previstos en el Artículo 16, respecto al tipo penal y la probable responsabilidad, sin que éste acto en su realización establezca por ley alguna una solemnidad especial para realizarla, sin embargo para una mejor actividad y desempeño hoy existe un formato que nos conlleva a una mejor realización de su ejercicio.

10. Las declaraciones de Testigos y los dictámenes de Peritos, son medios de prueba reconocidos por el Sistema Legal, tutelados en diversos capítulos en el Código Procedimental, en el que la Peritación recae en las personas al hacerse del intelecto del investigador y del Juzgador el conocimiento que implica un objeto que no es apreciable a simple vista sin que se avale por un conjunto de técnicas atribuibles a su capacidad técnica - científica o práctica adquiridos con anterioridad, en tanto que, los testimonios se basan en la simple apreciación empírica de los hechos.
11. El tipo penal y la probable responsabilidad en el delito de Homicidio procedimentalmente son factibles de acreditar y examinar por el Organismo Investigador y jurisdiccional respectivamente, con los requisitos comprendidos en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, y, especialmente con la fehaciente acreditación del objeto material (CADAVER), por así requerirlo el Tipo.
12. El cadáver como Objeto Material y sobre el que recae la materialidad del hecho, al constituirse en él los indicios que evidencian la Causa de la Muerte, nunca podrá ser suplido por cualquier otro medio de prueba específicamente los comprendidos en los numerales 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales.

13. El legislador en los Artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales, prevén la hipótesis de comprobación en la existencia de un individuo y por ende de vida, siendo esto admisible, pero no así el hecho de constituir la base en la realización del Dictámen Médico Forense o de "Autopsia", para comprobar la Muerte y su Causa.
14. El Objeto material del delito de Homicidio (CADAVER), constituye el Nexo de Causalidad entre la conducta y - el Resultado producido con la Muerte del sujeto pasivo al conformar el enlace científico de comprobación.
15. La declaración Testimonial así como el Dictámen de Necropsia, tienen cada uno sus características propias e independientes una de otra que los distinguen como elementos probatorios que nos conduzcan al conocimiento del delito y la probable responsabilidad , cada una - por sí al proporcionar el conocimiento de la verdad - histórica y sobre todo la personalidad inequívoca del delincuente.
16. Constituye la Necropsia un elemento básico para la determinación del ejercicio de la acción penal en su determinabilidad y comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad en el delito de Homicidio.
17. La Necropsia constituye la base que demostrará de acuerdo

do a la preexistencia del Bien Jurídico tutelado por la norma penal preestablecida.

18. Es permisible la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad procedimentalmente en términos del Artículo 122, particularmente en la descripción - del Objeto Material del delito de Homicidio, constituido por el cadáver y por ende la práctica de la Necropsia.
19. La Necropsia constituye el elemento clave en la determinación del Ejercicio de la Acción Penal, y realizarlo en forma idónea, se cumple con la pretensión Punitiva del Estado.
20. Se deben establecer ciertas limitaciones en la disposición testifical, pues no debe considerarse como - prueba absolutamente decisiva junto al Dictámen de Peritos Médicos cuando no haya cadáver o cuando se haya ocultado o desaparecido, pues deben valorarse - dichas declaraciones teniendo siempre presentes las posibilidades de error, de exageración, de falsedad - que le pueden ser propios al testigo, lo que en consecuencia produciría que su dictámen emitido fuera in verosímil.

21. Es necesario que le Legislador tome en consideración las hipótesis de comrobación tuteladas en el artículo 107 y 108 del Código de Procedimientos Penales, razonando su inadecuación y problemática que constituyen ante la ausencia del objeto material en el delito de Homicidio, Resolviendo en consecuencia respecto a lo tutelado en los artículos 303, 304, 305 del Código Penal, que constituyen el Nexo de Causalidad.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Guillermo Floris Margadant. Derecho Romano. Editorial Esfinge. S.A Décima Edición . México 1981.
- 2.- Teodoro Molsen. Derecho Penal Ro-mano. Traducido del a lemán por P. Dorado . Profesor de la Un versidad de - Salamanca. Editorial Temis. Bogotá.
- 3.- Eduardo García Maynes. Introducción al estudio del De recho. Editorial Porrúa. A Trigesimo Tercera Edición México 1982
- 4.- Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Paz. México, 1981. Sexta Edición.
- 5.- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa . México. 1986.
- 6.- Hans Welsel. La Teoría de la Acción Finalista. Edito rial de Palma. Buebos Aires.
- 7.- Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de De- cho Penal . Décimo Sexta Edición . Editorial Po- rrua . S.A. México, 1981.
- 8.- Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Editor ial Porrúa. S.A. Cuarta Edición. México 1981 Tomo II.
- 9.- Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexica- no. Editorial Porrúa S.A Vigésima Edición. México 1985
- 10.- Carlos Franco Sodi. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa . S.A . México 1956
- 11.- Sergio García Maynes. Derecho Pfocesal Penal, Editor ial Porrúa . México 1982.
- 12.- Carlos M. Orobóz Santaana. Manual de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983
- 13.- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedi- mientos Penales. Editorial Porrúa Séptima Edición. Mé xico 1981.
- 14.- Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Ter- cera reimpresión. México 1981. UNAM.
- 15.- Aarón Hernández López. Manual de Procedimientos Pena- les. Editorial Pac. S.A de C.V

- 16.- Díaz de León Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México 1992.
- 17.- Doctora Olga Islas de González Mariscal. Análisis Lógico sobre los delitos contra la vida. Editorial Trillas
- 18.- Francisco Favón Vasconcelos. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Editorial Porrúa 6a. Edición México 1993.
- 19.- J. Ramón Palacios Vargas. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. Tercera Edición. México. Octubre 1990
- 20.- César Augusto Osorio y Nieto. El Homicidio. Editorial Porrúa. S.A. México 1991. Primera Edición.
- 21.- Orlando Gómez López. El Homicidio. Editorial Temis.S.A. Bogotá Colombia . 1993. Tomo I y II
- 22.- Luis Rodríguez Manzanera. Editorial Porrúa. S.A Cuarta Edición. México 1984. Criminología
- 23.- Alfonso Quiróz Cuarón. Medicina Forense. Editorial Porrúa. S.A. Cuarta Edición. México 1984.
- 24.- Carilo Simonin. Medicina Legal Judicial. Traducción de la Tercera edición Francesa por el DR. G.L. Sánchez - Maldonado del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de España. Tercera edición reimpressa a la segunda edición Española 1982. Editorial Jims. S.A. Barcelona España.
- 25.- Keith Simpson. Medicina Forense. Editorial Expaxs.S.S Versión española traducida de la octava Edición Inglesa efectuada por el Doctor A. Martínez Sauret.
- 26.- Fernández Pérez Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. . Secretaría de Gobernación. México 1976.
- 27.- Eduardo Vargas Alvarado. Medicina Legal. Editorial Lehmann Editores. Segunda Edición. San José Costa Rica 1980
- 28.- Mario Alba Rodríguez. Aurelio Núñez Salas. Atlas de Medicina Forense. Editorial Trillas. México. Segunda Reimpresión enero de 1989.
- 29.- Juventino Montiel Sosa. Manual de Criminalística. Ediciones Ciencia Y Técnica S.A. Editorial Limusa. S.A. de C.V. México 1991.
- 30.- Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa . S.A. México 1963 Décimo séptima edición.

- 31.- César Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa
Editorial Porrúa S.A Sexta Edición Actualizada. Méxi
co 1992.
- 32.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 33.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 34.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral.
- 35.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -
del Distrito Federal.
- 36.- Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría Gene-
ral de Justicia del Distrito Federal.
- 37.- Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procura-
duría General de Justicia del Distrito Federal 1995 -
1996, emitido por la Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal.
- 38.- Acuerdo A/003/96 Emitido por el C. Procurador General
de Justicia del Distrito Federal.
- 39.- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua
Editorial Espasa - Calpe S.A. Segunda edición. Madrid
1981.